



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	11001-33-31-722-2012-0007-00
<b>Sentencia:</b>	SC3-21032890
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR - CINEP
<b>Demandado:</b>	LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
<b>Tema:</b>	Investigaciones e interceptaciones ilegales contra organización de derechos humanos. “Chuzadas” del DAS. Identificación, estigmatización y asedio a defensores de derechos humanos por considerarlos parte de la oposición del gobierno de turno. Prueba trasladada. Valor. Imputación del daño antijurídico. Reconocimiento de perjuicios morales a personas jurídicas. Confirma sentencia de primera instancia y revoca condena en costas.

Procede la Sala a proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso de reparación directa instaurado por el Centro de Investigación y Educación Popular - CICEP contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. La demanda.**

El 18 de julio de 2011, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial donde se convocó a audiencia de conciliación al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS. La audiencia se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2011 y el mismo día se emitió la correspondiente constancia (fl. 1, c. 2).

El 27 de septiembre de 2011 la parte actora, a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas<sup>1</sup>, presentó demanda de reparación directa contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con el fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable, y se condenara a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados, por las actividades ilegales de inteligencia desplegadas en su contra.

Expresamente se solicitó:

**Primera.** Que se declare que la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP, por las actividades

---

<sup>1</sup> Poder otorgado por Mauricio García Durán, actuando en calidad de director y representante legal del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP a la Comisión Colombiana de Juristas – CCJ para que promueva, tramite y lleve hasta su culminación el medio de control de reparación directa (fl. 2, c. 1). La Comisión Colombiana de Juristas designó, en primer lugar, al abogado Milton Joel Bello Balcácer como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 1, c. 1).

ilegales de inteligencia desplegadas en su contra.

**Segunda.** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana - Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se obligue a ésta a pagar por concepto de daño al buen nombre de la demandante la suma de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 SMMLV) al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP.

La liquidación de perjuicios por daño al buen nombre se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria del fallo que ponga fin a este proceso contencioso.

**Tercera.** Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se obligue a ésta a pagar por concepto de daño por violación a los derechos fundamentales a la intimidad, a la seguridad personal, a la inviolabilidad de documentos privados y a la inviolabilidad de correspondencia la suma de cuatrocientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (400 SMMLV) al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP.

La liquidación por concepto de daño a estos derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso.

**Cuarta.** Las sumas a que resulta obligada la Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice que precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé el cumplimiento a la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables.

**Quinta.** La Nación Colombiana – Departamento Administrativo de Seguridad – DAS dará cumplimiento a las obligaciones ordenadas en la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Como fundamento de las pretensiones, la demandante señaló que el Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP es una fundación sin ánimo de lucro, creada por la Compañía de Jesús, con la tarea de trabajar por una sociedad más humana y equitativa, lo que ha conllevado que, como centro de pensamiento, reflexione sobre la realidad social y cultural de Colombia e investigue sobre conflicto, violencia, derechos humanos, servicios públicos, pobreza, desarrollo, movimientos sociales y educación popular. Además, promueve la paz nacional de los sectores discriminados y excluidos, teniendo amplia experiencia en el desarrollo local y regional.

Indicó que en el primer semestre de 2009, la Revista Semana hizo público que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS llevó a cabo una gigantesca operación ilegal contra defensores de derechos humanos, periodistas y columnistas de opinión, magistrados de las Altas Cortes, líderes y partidos políticos de la oposición, sindicalistas y otros miembros de la sociedad civil, con el propósito de eliminar cualquier disenso contra

el gobierno de turno.

Alegó que de conformidad con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, las actividades ilegales que ejecutó la demandada incluyeron la recolección de información de personas y organizaciones a través de la interceptación de comunicaciones sin orden judicial, grabación ilegal de conversaciones privadas, seguimiento encubierto e infiltración, amenazas, envío de sufragios, muñecas descuartizadas y coronas fúnebres con fines de intimidación, descalificación, estigmatización y señalamiento de las mismas como "de tendencia opositora" del gobierno nacional o colaboradora de los grupos armados al margen de la ley.

Destacó que en el marco de los procesos penales instruidos por la Fiscalía, se llegó a la conclusión que el DAS y la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF se convirtieron en verdaderas empresas criminales: el DAS, con todas sus dependencias, participó y apoyó activamente los planes y estrategias ilegales organizadas contra las personas y organizaciones consideradas como "blancos" opositores mientras que la UIAF entregaba información reservada sobre las mismas.

Sostuvo que en los documentos que forman parte de la evidencia encontrada en las instalaciones del DAS por parte del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, se halló una carpeta con el rótulo "CINEP", construida en el marco de la operación TRANSMILENIO, que reveló que la organización había sido "blanco" de las actividades ilegales de inteligencia, en el marco de la identificación y seguimiento a las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Arguyó que en la carpeta "CINEP" del expediente 12490 se encontró que los sacerdotes jesuitas (S.J.) Javier Giraldo Moreno, Alejandro Angulo Novoa, Mauricio García Durán, Gabriel Izquierdo Maldonado y otros miembros de la organización, fueron investigados ilegalmente, se encontró registro fotográfico de sus actividades, identificación y establecimiento de sus contactos y amistades, seguimiento personal, ubicación de su residencia y la completa individualización de sus abonados telefónicos.

Afirmó que con lo sucedido, la labor de promoción y protección de derechos humanos que ha desarrollado el Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP fue deslegitimada y desacreditada, aunado a que las diferentes acusaciones realizadas por el gobierno de turno crearon un ambiente hostil para el trabajo que desarrollan las organizaciones de derechos humanos.

Señaló que dentro de los procesos penales adelantados contra los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS ya se han proferido sentencias condenatorias y anticipadas en relación con los hechos, lo que permite tener certeza y claridad sobre la existencia, magnitud y escala de estas investigaciones ilegales. Además, indicó que dentro de dichos procesos penales, se el CINEP se ha constituido como parte civil.

De conformidad con lo anterior, argumentó que el DAS causó un daño antijurídico a la demandada que debe ser indemnizado, pues vulneró sus derechos constitucionales a la intimidad, la seguridad personal, la inviolabilidad de documentos privados, la correspondencia y su buen nombre, a partir del desarrollo de conductas irregulares que omitieron la obligación del Estado colombiano de respetar, defender y garantizar el goce

de los derechos de los administrados.

## **2. Actuación procesal en primera instancia.**

El 26 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B declaró la falta de competencia del Tribunal para conocer sobre el asunto y se remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá por la cuantía del proceso (fls. 29-31, c. 1). Decisión confirmada mediante auto del 23 de noviembre de 2011 (fls. 37-41, c. 1).

El 21 de febrero de 2012, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 45 y 46, c. 1). Mediante auto del 31 de agosto de 2012, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Tercera – Subsección C confirmó la decisión del a quo (fls. 60 y 61, c. 1).

En sede constitucional de tutela, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A dejó sin efectos las providencias del 21 de febrero y el 31 de agosto de 2012 y ordenó al Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitir la demanda de la referencia (fls. 69-75, c. 1).

El 5 de marzo de 2013, el a quo admitió la demanda de la referencia (fls. 78 y 79, c. 1).

Una vez surtido el trámite de notificación por aviso del pasado 6 de mayo de 2013, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS contestó la demanda dentro del término legal<sup>2</sup> y propuso como excepciones: i) la caducidad del medio de control, ii) la falta de legitimación en la causa por activa, iii) la ausencia de elementos necesarios para reclamar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada, iv) la ausencia de imputabilidad del daño antijurídico, v) la inexistencia de la falla en el servicio, vi) la ausencia del nexo causal entre las funciones del DAS y las actividades ilegales cometidas por exfuncionarios, vii) la imposibilidad de responsabilizar a la entidad pública por actuaciones de funcionarios que no se relacionan con el servicio y viii) la falta de elementos probatorios que permitan identificar el actuar del DAS como generador del daño antijurídico.

De otra parte, solicitó que se llamara en garantía a los ex directores del DAS Drs. Andrés Mauricio Peñate Giraldo, Jorge Aurelio Noguera Cotes y María del Pilar Hurtado Afanador, así como a los exfuncionarios José Miguel Narváez Martínez, Fernando Alonso Tabares Molina, Jorge Alberto Lagos León y Carlos Alberto Arzayús Sánchez, para que en caso de emitirse sentencia condenatoria se responsabilice a los funcionarios por los hechos cometidos (fls. 85-98, c. 1).

A través de auto del 14 de enero de 2014, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá aceptó el llamamiento en garantía formulado por la demandada (fls. 45 y 46, c. 3). No obstante, los exfuncionarios no pudieron ser notificados.

De conformidad con los acuerdos Nos. PSAA14-10197 del 5 de agosto de 2014 y CSBTA14-

---

<sup>2</sup> Se allegó contestación con fecha del 29 de mayo de 2013. La fijación en lista por el término de diez (10) días corrió entre el 17 de mayo y el 30 de mayo del mismo año (fls. 79 vuelta y 85, c. 1).

360 del 26 de noviembre de esa anualidad, se remitió el expediente al Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2014, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión avocó conocimiento del asunto y reconoció a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como quien representaría, en adelante, al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (fls. 179-181, c. 1).

Con auto del 28 de abril de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 186 y 187, c. 1).

En concordancia con el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre del mismo año se remitió el expediente al Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 258, c. 1).

Por medio de auto del 29 de junio de 2016, el a quo reconoció al Patrimonio Autónomo PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (fls. 288-289, c. 1).

El 29 de marzo de 2017 se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera informe (fl. 295, c. 1).

La parte demandante presentó alegatos de conclusión el 2 de abril de 2017<sup>3</sup> (fls. 299-347, c. 1).

El Patrimonio Autónomo PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. no alegó de conclusión.

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El 24 de julio de 2019, el Juez 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones, así:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativamente responsable al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS** por los perjuicios ocasionados al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS (PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.,** quien asumió sus funciones y

---

<sup>3</sup> Actuando como apoderado judicial de la parte actora el abogado Juan Carlos Niño Camargo, adscrito a la Comisión Colombiana de Juristas (fls. 299 y siguientes, c. 1).

obligaciones y fue reconocido dentro del proceso como sucesor procesal), por concepto de PERJUICIOS MORALES, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Para el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP** la suma equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada y fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

**SEXTO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo para lo cual por Secretaría, expídase copia de la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso (...).

Como sustento de la decisión, argumentó el a quo que se probó el daño antijurídico ocasionado al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP pues se acreditó que varios de los miembros de la organización legalmente constituida fueron “blanco” de investigaciones ilegales por parte del grupo G3 del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, dirigido por el coordinador y exfuncionario Jaime Fernando Ovalle Olaz, y por el sólo hecho de ser considerada contraria a los intereses del gobierno de turno, lo que conllevó a la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de asociación, inviolabilidad de la documentación privada, inviolabilidad de correspondencia, habeas data y a su buen nombre.

Específicamente, encontró acreditado el Juez que se adelantaron actividades relativas a i) la obtención de información sobre la estructura, composición y hojas de vida de los señalados miembros, ii) la interceptación de correos electrónicos y abonados telefónicos con el fin de establecer los cursos de acción que se proponían para elaborar informes de inteligencia que permitían establecer alertas al Gobierno de turno y iii) el seguimiento detallado de las salidas del país de los S.J. Gabriel Izquierdo Maldonado y Alejandro Angulo Novoa.

Consideró probado que la creación del grupo G3 tuvo un propósito que no correspondía a los fines institucionales del Estado, ni a la filosofía de un Estado social de derecho, por lo que concluyó que el daño antijurídico era imputable al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y era claro el nexo de causalidad entre el menoscabo ocasionado a la demandante y las actuaciones ilegales desplegadas por la totalidad de la entidad demandada, quien usó recursos técnicos, tecnológicos y humanos para perseguir a las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Con fundamento en lo antedicho, el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá negó las excepciones propuestas por la demandada, encontró estructurada la

responsabilidad administrativa y extracontractual del DAS y condenó a su sucesor procesal al pago y reconocimiento de cuatrocientos (400) SMMLV a título de perjuicios morales causados al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP.

También condenó en costas y agencias en derecho a la parte vencida en primera instancia (fls. 363-392, c. 6).

La sentencia fue notificada el 25 de julio de 2019 (fls. 393-397, c. 6).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN.**

### **1. Fundamentos del recurso.**

El 5 de agosto de 2019, el PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de sucesor procesal del extinto DAS, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el a quo con el propósito de que la misma sea revocada y se libere de responsabilidad administrativa a la demandada, conforme los siguientes argumentos:

En primer lugar, señaló la apelante que no se causó un daño a la demandante, pues no se vulneró ninguno de los derechos fundamentales del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP debido a que no existen derechos absolutos en relación con la intimidad y el buen nombre de las personas y los organismos de inteligencia, como el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, ostentan atribuciones para recopilar información sobre las personas, respetando sus derechos fundamentales y manteniendo reserva absoluta sobre los datos con la finalidad exclusiva de prevenir el delito.

Seguidamente, indicó que el Consejo de Estado ha sostenido que para poder imputar la conducta dañosa al Estado es necesario que aquella tenga nexo jurídico con el servicio, por lo que teniendo en cuenta que la simple calidad de empleado o funcionario que pueda tener el agente o ejecutor de la misma no vincula la responsabilidad administrativa del DAS, y que los exfuncionarios implicados actuaron en desarrollo de una actividad eminentemente personal y ajena a toda actividad pública, no podía concluirse que las labores desarrolladas contra el CINEP fueran imputables a la demandada.

Alegó que no se probó que fuera el Departamento Administrativo de Seguridad quien hubiera incurrido en acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de la demandada y reiteró que no podía confundirse el proceder delictual y antijurídico de algunos de sus miembros de los fines misionales de la entidad que están enmarcados en el desarrollo de labores de inteligencia y contrainteligencia para preservar la seguridad del Estado.

Sostuvo que la declaratoria de responsabilidad extracontractual del DAS se cimentó en las pruebas trasladadas que se practicaron en los procesos penales y disciplinarios adelantados a los exfuncionarios, pero no se tuvo en cuenta que no le fue otorgada la oportunidad de controvertir dichas pruebas en los respectivos procesos tramitados ante los Jueces Penales y la Procuraduría General de la Nación, por lo que no podía darse valor a estos medios probatorios debido a que ello equivaldría a vulnerar su derecho a la defensa y la contradicción. Consideró entonces que no existía prueba contundente que permitiera estructurar la responsabilidad administrativa de la demandada, pues estas pruebas

trasladadas no fueron practicadas en dichos procesos por petición suya o con su audiencia como lo señala el artículo 174 del CGP.

En último lugar, se opuso al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la parte actora al considerar que el CINEP no demostró que le fue ocasionado un daño moral y ello debe resultar acreditado con suficiencia. Señaló igualmente que según la jurisprudencia sólo es procedente reconocer, como máximo, cien (100) salarios mínimos a título de perjuicios morales a las personas jurídicas, por lo que solicitó que si el reconocimiento no es revocado, la suma se disminuya de conformidad con lo expuesto, al igual que el 4% que se fijó por costas y agencias en derecho (fls. 398-411, c. 6).

El 24 de octubre de 2019 se citó a audiencia de conciliación (fl. 413, c. 6). El 9 de diciembre del mismo año se declaró fallido el trámite y se concedió el recurso interpuesto por la parte demandada (fl. 416, c. 6).

## **2. Actuación procesal en segunda instancia.**

Recibido el expediente en esta Corporación, el 13 de marzo de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A (fl. 424, c. 6). El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto<sup>4</sup> (expediente electrónico).

El 7 de octubre de 2020, el PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. alegó de conclusión, donde reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación e indicó que el presunto daño ocasionado era imputable exclusivamente a sus autores materiales y no al extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS porque los hechos no tuvieron nexo con el servicio. Solicitó nuevamente que fueran revocados los perjuicios morales reconocidos a la actora, así como las costas y agencias en derecho (expediente electrónico).

El 9 de octubre del mismo año, actuando a través de apoderado judicial de la Comisión Colombiana de Juristas<sup>5</sup>, la parte demandante presentó alegatos de conclusión donde controvirtió los argumentos del recurso de apelación, así (expediente electrónico):

Señaló que no puede asegurarse que debido a que la intimidad y el buen nombre no son derechos absolutos, las entidades pueden realizar labores de inteligencia, seguimiento o interceptación de comunicaciones sin órdenes judiciales, pues ello implica la vulneración de derechos o presupuestos constitucionales que han sido ampliamente protegidos por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se opuso a la presunta inexistencia de pruebas que dieran cuenta de la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada, pues se probó a través de los fallos trasladados que fue el DAS, que fue por medio de sus funcionarios y los miembros del grupo G3, que se organizó como aparato criminal para desplegar estas conductas ilegales. Además, consideró que se encontró suficientemente probado que los exfuncionarios involucrados se valieron de sus cargos y los demás medios proporcionados por la entidad

<sup>4</sup> Auto notificado por estado el 25 de septiembre del mismo año (expediente electrónico).

<sup>5</sup> Poder judicial conferido al abogado Sebastián David Bojacá Peña por parte de la Comisión Colombiana de Juristas (expediente electrónico).



para realizar este tipo de seguimientos e interceptaciones. Sostuvo que tanto el CINEP como las demás víctimas de estas actividades ilegales debían ser reparadas en su nombre, dignidad y honor pues de todo el material probatorio recaudado era posible concluir que estas acciones de inteligencia estaban orientadas a vigilar, neutralizar, estigmatizar e impedir la labor de la organización no gubernamental en el marco de un gobierno que persiguió a la oposición.

A continuación, hizo un recuento de las pruebas obrantes en el expediente para sostener que se demostró cuáles fueron las conductas realizadas por el DAS y quiénes contribuyeron a la comisión de las mismas. También, indicó que las pruebas trasladadas tenían plena validez y debían ser valoradas pues la demandada tuvo la oportunidad procesal de conocerlas, controvertirlas, tacharlas y debatirlas dentro del presente proceso, única exigencia del artículo 174 del CGP para efectos de su introducción.

Frente a la tasación de los perjuicios morales irrogados al CINEP, argumentó que la condena de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes no debía modificarse pues se probó que se causó un perjuicio al buen nombre de la organización y que la jurisprudencia contencioso-administrativa ha otorgado al Juez del asunto la facultad para determinar la suma de los perjuicios que considere necesarios para establecer una verdadera indemnización que repare el daño causado. Asimismo, sostuvo que los perjuicios ocasionados a la persona jurídica afectan a todas las personas naturales ligadas a ella, por lo que en el sub-lite se generó una cadena de vulneraciones concomitantes.

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto.

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

### **III. DECISIONES PREVIAS.**

Teniendo en cuenta el impedimento presentado por el Magistrado Dr. Fernando Iregui Camelo para conocer del presente asunto, la Sala de decisión acepta la causal invocada y procede a emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto en Sala dual de decisión.

### **IV. PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA**

#### **1. Presentación del caso:**

El Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, así como la consiguiente condena de los perjuicios inmateriales que le fueron ocasionados, en virtud de las presuntas actividades ilegales de inteligencia desplegadas en su contra.

El Juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que se acreditó el daño antijurídico ocasionado al demandante consistente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de asociación, inviolabilidad de la documentación privada, inviolabilidad de correspondencia, habeas data y buen nombre, debido a que fue “blanco” de investigaciones ilegales y sin previa autorización judicial por el sólo hecho de ser considerada como contraria a los intereses del Gobierno de turno. En

este sentido, encontró probada la falla en el servicio atribuible a la entidad y el nexo de causalidad entre el daño y las acciones ilegales adelantadas, por lo que condenó a la demandada al reconocimiento y pago de cuatrocientos (400) SMMLV a título de indemnización de perjuicios morales causados a la demandante, así como al pago del 4% por concepto de costas y agencias en derecho.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. interpuso recurso de apelación solicitando que se revocara la sentencia de primera instancia argumentando que i) no se ocasionó un daño al CINEP como quiera que los derechos a la intimidad y el buen nombre de las personas no son absolutos y la entidad tenía las atribuciones legales para recopilar la información necesaria para prevenir la comisión del delito, ii) el daño antijurídico no es atribuible a la demandada, debido a que las acciones ilegales fueron desplegadas por exfuncionarios que actuaron por razones personales y alejados del objeto misional de la entidad, iii) las pruebas trasladadas no podían ser valoradas en el proceso y iii) no se acreditó acción u omisión atribuible al DAS de la cual se derive la presunta vulneración de los derechos constitucionales del CINEP.

Además, señaló que tampoco resultaba procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la demandante, pues los mismos debían estar plenamente acreditados en el expediente y no tasarse en una suma superior a los cien (100) SMMLV, oponiéndose también a la condena en costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si a partir de las pruebas obrantes dentro del proceso, así como de las funciones legales y constitucionales atribuidas a la demandada, resulta estructurada la responsabilidad administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad por las investigaciones adelantadas contra el Centro de Investigación y Educación Popular sin orden de autoridad competente. Especialmente, debe establecerse si las pruebas trasladadas al proceso tienen valor probatorio, indicarse si el presunto daño antijurídico ocasionado a la parte actora resulta atribuible a la demandada, así como si hay lugar a reconocer perjuicios morales a la demandante y en la suma señalada por el a quo.

También deberá resolverse si hay lugar a revocar la condena en costas y agencias en derecho dispuesta por el Juez 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

## **2. Problemas jurídicos:**

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ✓ ¿Las pruebas trasladadas de los procesos penales, así como del proceso disciplinario tramitado contra los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS pueden ser valorados por esta Sala de decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP?
- ✓ ¿A partir de la valoración de las pruebas allegadas dentro del proceso y las atribuciones legales y constitucionales atribuidas al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en relación con las labores de investigación y recolección de información, es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada por las labores de investigación adelantadas contra el Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP dentro del caso

denominado "Transmilenio"? ¿El daño antijurídico ocasionado es imputable a la demandada teniendo en cuenta que se alega que los exfuncionarios involucrados presuntamente actuaron por razones eminentemente personales y fuera de las funciones legales y misionales de la entidad?

- ✓ En caso de encontrarse probada la responsabilidad administrativa de la demandada, ¿Debe mantenerse el reconocimiento de perjuicios morales reconocidos a favor del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP y en una suma equivalente a cuatrocientos (400) SMMLV?
- ✓ ¿Debe revocarse la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el Juez de primera instancia a la entidad demandada?

### **3. Tesis de la Sala.**

- ✓ Para la Sala las pruebas trasladadas de los procesos de naturaleza sancionatoria adelantados contra los diferentes exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS deben ser valorados por esta Corporación, pues si bien no fueron decretados por petición de la demandada o con su audiencia en los procesos de origen, sí se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la demandada dentro del sub-lite, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 174 del CGP y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la materia.
- ✓ Para la Sala debe confirmarse la sentencia de primera instancia pues se probó el daño antijurídico ocasionado al CINEP, consistente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, privacidad, habeas data, buen nombre y libre asociación, como consecuencia de las investigaciones ilegales adelantadas en su contra dentro del caso denominado "Transmilenio", que no corresponden a las atribuciones legales y constitucionales que se había otorgado al DAS, ni a las limitaciones previstas en la constitución respecto del derecho al buen nombre y la intimidad. También se acreditó la falla del servicio atribuible al Departamento Administrativo y se superó el juicio de atribución pues lo que resultó acreditado fue que los funcionarios no actuaron por razones personales, sino en ejercicio de sus labores públicas, con mobiliario de la entidad, recursos asignados y demás institucionalidad que les permitió llevar a cabo las labores de inteligencia sin autorización de autoridad competente. Finalmente, se demostró el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la omisión, extralimitación y desarrollo de labores ilegales adelantadas por la demandada, por lo que se advierte su responsabilidad administrativa y extracontractual.
- ✓ Es procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la demandante por cuanto los mismos resultaron suficientemente probados, como quiera que se desprestigió a la organización y se le obligó a soportar acusaciones infundadas sobre los fines y existencia de la organización por parte del Gobierno de turno, lo que causó un menoscabo en bienes intangibles de este tipo de organización ciudadana que resulta contrario a los postulados de la constitución política y la democracia pluralista y deliberante. Perjuicios que deben reconocerse en la suma de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un caso relativo a graves violaciones a derechos humanos y considerarse que

dicha suma de dinero repara integralmente el daño ocasionado al CINEP de conformidad con las probanzas allegadas al proceso.

- ✓ Debe revocarse la condena en costas y agencias en derecho dispuesta por el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá contra la demandada pues no se encuentra demostrada la temeridad de la parte vencida en el sub-lite de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 171 del CCA.

Las premisas que desarrollará la Sala serán: la razón de ser del Estado Social de Derecho, la cláusula general de responsabilidad del Estado, los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones, el alcance del concepto "autoridad judicial" contenido en los artículos 15 y 28 de la constitución política y el derecho a la intimidad y el buen nombre, las funciones del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la valoración de la prueba trasladada del proceso penal y disciplinario, el reconocimiento de perjuicios morales a personas jurídicas y el caso en concreto.

## V. CONSIDERACIONES

### a. Competencia.

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la instancia, la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata del recurso de apelación de la sentencia proferida dentro de un proceso de reparación directa por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y el valor de la pretensión mayor individualmente considerada no supera los 500 SMLMV, al tenor del numeral 1º del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo.

### b. Caducidad de la acción.

En concordancia con el artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto Ley 01 de 1984, en los casos en los cuales se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa causante del daño antijurídico.

En el sub-lite se encuentra que el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, CP: Luis Rafael Vergara Quintero determinó, a través de providencia de acción de tutela, que en el presente asunto no se configuraba el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control (fls. 69-75, c. 1), por lo que teniendo en cuenta que proceder contra providencia ejecutada del superior configura causal de nulidad (Art. 133 numeral 2º del CGP), la Sala se acogerá a lo determinado por la H. Corporación.

### c. Legitimación en la causa.

#### Por activa.

El Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP se encuentra legitimada en la

causa por activa, en tanto se probó que se trata de una organización sin ánimo de lucro, dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos, que tiene como objeto la "transformación de las mentalidades y estructuras de la sociedad colombiana en el sentido de mayor justicia social" (fls. 78-80, c. 2) y es precisamente dicha organización quien aduce haber sido investigada ilegalmente por parte del DAS, por el sólo hecho de desarrollar su objeto social durante el gobierno de turno.

#### **Por pasiva.**

El Departamento Administrativo de Seguridad - DAS se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en atención a que es respecto de esta entidad pública que se alega la extralimitación de funciones, en tanto se ordenaron y realizaron interceptaciones ilegales, seguimientos e investigaciones sin una orden judicial ni sustento jurídico alguno.

De igual forma, el PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. se encuentra legitimado en la causa por pasiva para actuar como sucesor procesal de la entidad demandada conforme lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo señalado en la providencia del 29 de junio de 2016 (fls. 288 y 289, c. 1).

#### **4. Argumentación Jurídica.**

##### **4.1.- La razón de ser del Estado Social de Derecho.**

El Estado de Derecho debe guardar las formas o límites (formales, procedimentales y materiales) establecidos por el derecho. De lo contrario, no es un Estado de Derecho sino un instrumento del poder desnudo, un Estado autoritario o totalitario, o un Estado de Derecho "en apariencia".

Este último, el Estado de Derecho "en apariencia", puede originarse de muchas maneras, pero la que más preocupa, debido a su base aparentemente democrática, es cuando proviene de una sociedad totalitaria. Cuando una sociedad empieza a nutrirse de ideas y valores excluyentes y fanáticas que alimentan el desprecio por la condición humana y su fragilidad, su diversidad y pluralismo, tolerancia y respeto, los derechos y los deberes, pero no a través de formas abiertas y extravagantes sino sutiles y finas, como cualquier ciudadano o burócrata que se precia de ser cumplidor de sus deberes legales y morales, entonces, ha iniciado el camino de la destrucción de la democracia pluralista y participativa, humana y social.

De esta forma, la ley no opera como límite y orientación del accionar del poder para proteger y garantizar las libertades y derechos de las personas, sino como instrumento del más desnudo poder. Como dice Arendt: "nada ilustra mejor tal vez esta desintegración de la vida política como este odio vago y penetrante hacia todos y hacia todo, sin un foco para su apasionada atención y nadie a quien responsabilizar de la situación"<sup>6</sup>.

Los regímenes totalitarios se deshacen de la ley y elevan en regla el poder de la policía, sin mediación del derecho y de los jueces. Afectando así, de manera definitiva, las libertades y derechos, pues son estos los que garantizan la igualdad ante la ley de manera

---

<sup>6</sup> Arendt, Hannah. Los orígenes del totalitarismo. Taurus, Buenos Aires (1998), pp. 225.

efectiva. De otra manera, se está instaurando una "masa anárquica de individuos privilegiados y de individuos desfavorecidos"<sup>7</sup>.

A partir de la Declaración de los Derechos del Hombre, continúa Arendt, "la fuente de la Ley debería hallarse en el Hombre". Así se abstrae y su "dignidad" se encuentra dentro de "sí mismo". Por ello, los derechos son "inalienables", pero en un estado totalitario éstos se hacen inaplicables porque muchos quedan por fuera de la ley pues pierden su igualdad y su garantía ante ella.

El totalitarismo deja por fuera de la sociedad política y legal, a muchos otros por razones de orden político, raza, religión, minorías, en fin. Pero igualmente, socava sus derechos humanos persiguiéndolos y discriminándolos cuando no los protege ni los garantiza de manera efectiva.

En conclusión, cuando el Estado se deshace de la ley y su mediación para garantizar la igualdad de todas las personas y ciudadanos, y la convierte en instrumentos de exclusión o persecución, sin ninguna duda, inicia la antesala de un Estado totalitario.

#### **4.2.- Cláusula general de responsabilidad del Estado Social de Derecho.**

La fórmula del Estado Social de Derecho no es una simple muletilla gramatical o de fina galantería retórica, sino que incluye un reconocimiento efectivo de los derechos constitucionales ya que se funda en la dignidad humana, en la carta de derechos y mecanismos de protección, donde la persona humana es la fuente última que legitima la existencia y el accionar del Estado y sus autoridades. (Art. 1, 2 y 94 CP)<sup>8</sup>.

Pero mucho más importante es la inclusión a nivel constitucional de la fórmula básica o esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado en el artículo 90 de la Constitución, pues es la víctima y su daño antijurídico el que tiene en adelante toda la atención y protección de sus derechos frente a las acciones u omisiones del Estado y sus autoridades, que le sean imputables, las que sirven de fundamento a la indemnización de los perjuicios ocasionados por los mismos, ya sea a partir de los criterios de la "falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional o cualquier otro" (...) "En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración"<sup>9</sup>. Asimismo, la reparación tiene un carácter preventivo.

##### **4.2.1.- Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión

---

<sup>7</sup> Ib, pp. 242

<sup>8</sup> Ver Corte Constitucional T-406 de 1992, especialmente.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 27 de noviembre de 2017, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>10</sup>.

Al respecto, dijo el Consejo de Estado:

la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño.<sup>11</sup>

Tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina. "En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre."<sup>12</sup>

**Daño.** El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

El daño, para efectos de que sea indemnizable, exige que se acrediten los siguientes requisitos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser personal y cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente y, por ende, no puede limitarse a una mera conjetura ; al respecto, la Sala ha considerado que:

De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

**Acción u omisión de la entidad demandada.** La falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

<sup>12</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>13</sup>.

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

**Nexo de causalidad** entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la administración, debe ser probado<sup>14</sup> y es donde se realiza un juicio de imputación para justificar la razón jurídica, puesto que la relación no necesariamente debe ser de naturaleza fáctica o científica, como causa a efecto, sino de naturaleza normativa. Por eso la diferencia entre imputatio facti y imputatio juris<sup>15</sup> ha sido estudiada por la doctrina y aceptada por la jurisprudencia como fundamento de la obligación de reparar el daño antijurídico, ya que es sólo en ese momento cuando el juez debe decidir el título de imputación que le permitiría otorgar la justicia debida.

#### **4.3. Marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones.**

Por resultar pertinente para el caso en concreto, a continuación, se citan algunos apartes de la sentencia SU-414 de 2017, proferida por la Corte Constitucional el 29 de junio de 2017, en la que se hizo un análisis normativo y jurisprudencial sobre la interceptación a las comunicaciones<sup>16</sup>.

##### **4.3.1. Marco normativo.**

Excepto la dignidad humana, ningún derecho fundamental es absoluto, todos tienen un núcleo esencial irreductible y un área de afectación por los demás derechos fundamentales. Por esta razón cada uno pierde peso frente al otro que lo gana y así tendrá que dársele proporcionalmente el derecho que, en cada circunstancia particular y concreta, así como jurídica, sea posible para que ninguno de los derechos que entra en tensión se vea anulado<sup>17</sup>.

Entonces, la interceptación a las comunicaciones privadas es una herramienta investigativa de naturaleza legal cuya práctica normalmente se encuentra en tensión con

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 7 de abril de 2011, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

<sup>14</sup> PATIÑO, Héctor. La causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Universidad Externado de Colombia. Revista de derecho privado No. 20, Enero – Junio de 2011. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539> Consultado el 11 de octubre de 2016.

<sup>15</sup> Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva. (1996), Bogotá, Temis, p., 114

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

<sup>17</sup> Alexi. Robert. Fórmula de peso. Consultado en [https://www.academia.edu/7113677/La\\_f%C3%B3rmula\\_del\\_peso\\_-\\_Robert\\_Alexy](https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_-_Robert_Alexy). También sobre teoría de derechos fundamentales ver video. <https://www.youtube.com/watch?v=0XywyYr3kcU>.



el derecho a la intimidad, prerrogativa que está protegida por múltiples garantías constitucionales e instrumentos de orden internacional.

Tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968 y el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 establecen que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques."

En Colombia el artículo 15 constitucional, en guarda del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, establece como regla general que las formas de comunicación privada son inviolables **y, por consiguiente, su intervención requiere orden judicial previa**. En desarrollo de esta regla constitucional, la Ley 599 de 2000 'por la cual se expide el Código Penal', en protección del bien jurídico a la intimidad, tipifica la interceptación a las comunicaciones como delito sancionado con pena privativa de la libertad que oscila entre uno y tres años de prisión.

En materia procesal penal, la Ley 600 de 2000 reguló la interceptación a las comunicaciones, fijando en su artículo 301 una limitación funcional, según la cual, este procedimiento investigativo comporta una facultad exclusiva de los funcionarios judiciales. A su turno, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, estableció una restricción expresa a la policía judicial para la práctica de interceptación a las comunicaciones.

Posteriormente, con la implementación del sistema penal acusatorio contenido en la Ley 906 de 2004, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2005 y que fue modificado en lo que a la interceptación de comunicaciones se refiere (Art. 15 de la Ley 1142 de 2007 y Art. 52 de la Ley 1453 de 2011), se reguló de manera integral el procedimiento de esta práctica investigativa.

En efecto, la Ley 906 de 2004 prevé cuatro disposiciones relativas a la interceptación a las comunicaciones, a saber: (i) el artículo 14 establece como principio rector de la actuación procesal el derecho a la intimidad; (ii) el artículo 154.1 regula las distintas modalidades de audiencia preliminar y ordena "...poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes"; (iii) el artículo 235 versa sobre la finalidad de la interceptación a las comunicaciones y, finalmente, (iv) el artículo 237 regula la audiencia de control de legalidad posterior, la cual está a cargo del juez de control de garantías. El tenor literal del artículo 235<sup>18</sup> es el siguiente:

**Artículo 235. Interceptación de comunicaciones.** El fiscal podrá ordenar, **con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados, indiciados o condenados**, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones que se cursen por cualquier red de

---

<sup>18</sup> El artículo 1º del Decreto 1704 de 2012 al definir la interceptación de las comunicaciones, dispuso que se trata de un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la ley.

comunicaciones, en donde curse información o haya interés para los fines de la actuación. En este sentido, las autoridades competentes serán las encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, así como del procesamiento de la misma. Tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden y todos los costos serán a cargo de la autoridad que ejecute la interceptación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional<sup>19</sup> resaltó dos aspectos normativos esenciales. De una parte, que se encuentra inserta en el Capítulo II de la Ley 906 de 2004, cuyo título establece: "Actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización". Y, de otra, que dicha norma al ser parcialmente demandada fue objeto de pronunciamiento por parte de la misma Corte.

En la demanda se cuestionaba la constitucionalidad de la expresión las "autoridades competentes" para realizar interceptación a las comunicaciones. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C-594 de 2014, acudiendo a una interpretación sistemática de la Carta Política, de los tratados internacionales y en general de las normas previstas en el ordenamiento jurídico en materia de interceptación a las comunicaciones, se pronunció en el sentido de precisar los límites a los cuales está supeditada esta práctica investigativa, independientemente de la autoridad que la realice:

Todas las interceptaciones están sujetas a una serie de límites materiales independientemente de cuál sea la autoridad que las realice, derivadas de la ley y de los principios que rigen la restricción del derecho a la intimidad: (i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.

espectro electromagnético". (iv) De acuerdo con el principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: "Esa legitimación no alcanza para justificar la divulgación o uso abusivo de la información almacenada, la cual en tanto privada mantiene la garantía de protección que le brinda la Constitución a su titular, cosa distinta es que quepa dentro de lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de la Carta, que establece que para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (v) En virtud del principio de veracidad, los datos personales que se puedan divulgar en el proceso deben corresponder a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. (vi) Por último, de acuerdo con el principio de integridad, la información que sea objeto de divulgación en el proceso debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registren y divulguen datos parciales, incompletos o fraccionados."

El artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007, establece una audiencia de control de garantías, posterior a la realización de la interceptación a las comunicaciones. La norma en cita dispone:

**Artículo 237.** Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al diligenciamiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

Durante el trámite de la audiencia sólo<sup>20</sup> podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

**Parágrafo.** Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza

---

<sup>20</sup> El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025 de 2009. El resto del inciso fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, siempre que se entienda, dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita.

del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

En ese mismo sentido, por virtud del Acto Legislativo Número 3 de 2002 que entró en vigor el 19 de diciembre de ese año, se modificó, entre otras disposiciones, el numeral 2º del Artículo 250 de la Constitución Política, el cual dispone que la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de la función investigativa está facultada para la práctica de interceptación a las comunicaciones, pero, a su vez, establece que dicho procedimiento debe ser puesto a disposición del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes a su realización: "2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez."

#### 4.3.2. Desarrollo jurisprudencial.

Ahora, en cuanto a desarrollo jurisprudencial, se tiene la sentencia C-586 de 1995, en la que la Corte Constitucional se refirió al núcleo esencial del derecho a la comunicación, en los siguientes términos:

No obstante la carencia de un artículo expresa y exclusivamente encaminado a plasmarlo como derecho independiente, el que tiene toda persona a comunicarse es un derecho fundamental claramente amparado por la preceptiva vigente. Su núcleo esencial consiste en "la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de la tecnología". De ese derecho a la comunicación hacen uso las personas que obtienen del Estado autorización para operar equipos mediante los cuales acceden a las frecuencias radioeléctricas. Su núcleo esencial no se ve afectado por la falta de un específico instrumento de comunicación -para el caso, los equipos de radiocomunicaciones-, pues la persona goza de otros medios para satisfacer su natural tendencia a relacionarse con los demás y para canalizar su libertad de expresión.

Posteriormente, con la emisión de la sentencia C-626 de 1996, la Corte Constitucional hizo énfasis en que las intromisiones en las comunicaciones de los particulares sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial competente y con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley:

La Corte Constitucional, en guarda de la cabal interpretación y aplicación de las normas constitucionales enunciadas y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, que han sido estrictos y celosos en la materia (Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José de Costa Rica', aprobada mediante Ley 16 de 1992, artículo 11; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley 78 de 1968, artículo 17), debe declarar sin ambages que **ninguna persona pública ni privada, por plausible o encomiable que sea el objetivo perseguido, está autorizada para interceptar, escuchar, grabar, difundir ni transcribir las comunicaciones privadas, esto es, las que tienen lugar entre las**

**personas mediante conversación directa, o por la transmisión o registro de mensajes,** merced a la utilización de medios técnicos o electrónicos aptos para ello, tales como teléfonos convencionales o celulares, radioteléfonos, citófonos, buscaperonas, equipos de radiocomunicaciones, entre otros, **A MENOS QUE EXISTA PREVIA Y ESPECIFICA ORDEN JUDICIAL** Y QUE ELLA SE HAYA IMPARTIDO EN EL CURSO DE PROCESOS, EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, según los perentorios términos del artículo 15 de la Constitución Política.

Por su parte, en la sentencia C-1024 de 2002, la Corte se pronunció en el sentido de reafirmar que aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 constitucional requiere orden judicial. Expresamente señaló:

Así las cosas, resulta apenas obvio que la Constitución Política, en su artículo 15, inciso tercero, señale de manera precisa y perentoria que las comunicaciones privadas no puedan ser objeto de interceptación o registro, sino mediante orden judicial, por un caso específicamente autorizado por la ley y siempre y cuando se cumplan de manera estricta las formalidades señaladas en ella. Aquí, de nuevo, como se observó tratándose de la libertad personal han de concurrir para proteger ese derecho fundamental, las tres ramas del poder público: el legislador, que señala en cuáles casos y de acuerdo con cuáles formalidades, el juez, que ante la situación concreta no puede proceder sino cuando la cuestión fáctica se enmarca dentro de la legislación, y el ejecutor de la orden impartida por el juez, que para la interceptación o registro ha de hacerlo con estricta sujeción a dichas formalidades.

Si bien es verdad que a la protección de esa garantía se dedicó de manera expresa en la Constitución anterior el artículo 38, y ahora a él se refiere el artículo 15 de la Carta vigente, existen sin embargo algunas diferencias. En efecto, en la Constitución de 1886 se prohibía la interceptación y el registro de "las cartas y papeles privados", a menos que ella fuera ordenada "por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales", esa garantía en la Constitución de 1991, se extiende a todas las "formas de comunicación privada", de manera tal que su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Este criterio jurisprudencial fue reiterado por la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2003:

En tal sentido, la Constitución prevé que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y que las mismas sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial en los casos y con las formalidades que la ley determine. Del mismo modo, la Carta indica que la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados sólo

podrá exigirse para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección y vigilancia e intervención del Estado, en los términos que defina la Ley (Art. 15 C.P.)

Así las cosas, en tratándose de la información citada, la Carta ha prescrito una protección fuerte en virtud de la cual aquella sólo puede extraerse de la órbita individual en circunstancias excepcionalísimas y bajo los estrictos parámetros legales.

Por su parte, en sentencia T-058 de 2006, la Corte hizo énfasis en la garantía del principio del juez natural y su prevalencia en el ordenamiento jurídico colombiano:

Proscrita como lo está la fijación ex post facto de competencias judiciales, cualquiera fuere la autoridad que lo disponga, como también su señalamiento ad hoc por parte de autoridades administrativas o judiciales, puede concluirse que la vulneración del principio de juez natural da lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que esta Corte ha plasmado en su jurisprudencia. De esta manera, la corte ha sostenido que se incurre en vía de hecho, por vulneración del derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley, "cuando (i) se desconoce la regla general de competencia para la investigación de delitos fijada en la Constitución, como ocurre con la Fiscalía General de la Nación; las excepciones a este principio están expresamente señaladas en la Carta; (ii), cuando se violan prohibiciones constitucionales, como aquella que proscribiera el juzgamiento de civiles por militares o el juzgamiento de hechos punibles por parte de autoridades administrativas; (iii) cuando no se investiga por jurisdicciones especiales definidas en la Carta, como sería el caso de indígenas o menores; (iv) cuando se desconoce el fuero constitucional (y el legal); (v) cuando se realizan juicios ex-post con tribunales ad-hoc; y, (vi) cuando se desconoce el derecho a ser juzgado por una autoridad judicial ordinaria.

En cuanto al control posterior a las interceptaciones, por medio de la sentencia C-025 de 2009, mediante la cual se juzgó la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, la Corte se pronunció con respecto al fundamento jurídico de la audiencia de control de garantías durante la fase investigativa del proceso penal, en los siguientes términos:

La audiencia de control o revisión de legalidad posterior que se cumple por parte del Juez de Control de Garantías sobre la práctica de ciertas diligencias realizadas, bien durante la indagación previa o bien durante la etapa de investigación, por parte de la Fiscalía General de la Nación y los órganos de Policía Judicial sin previa autorización judicial para su realización, comprende las medidas de: (i) registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios similares; (ii) actuación de agentes encubiertos; (iii) entrega vigilada de objetos; (iv) búsqueda selectiva en base de datos y (v) práctica de exámenes de ADN, y **tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales**

**y legales establecidos para su autorización y realización, e igualmente, que la medida de intervención no haya desconocido garantías fundamentales.** (Subrayas fuera del texto)

En este recuento jurisprudencial, es de singular importancia recordar que por virtud de la sentencia C-334 de 2010, la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra el inciso 1º parcial del artículo 16 de la Ley 1142 de 2007 y contra el inciso 2º del artículo 245 de la Ley 906 de 2004. En dicha ocasión la Corte sostuvo que las actuaciones que impliquen restricciones a los derechos fundamentales no siempre deben estar precedidas de una orden judicial:

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es claro que los Estados pueden adelantar actuaciones que supongan afectación o injerencia en ámbitos de libertad o de derecho protegidos. **Sin embargo, tales actuaciones, aunque no siempre deben estar respaldadas por orden de autoridad judicial, en todo caso sí deben ser reguladas por la ley,** de modo tal que sólo puedan desplegarse cuando sea necesario, no implique una afectación ilegítima de otros derechos, se corresponda con las formas y exigencias propias de una sociedad democrática cuyo animus vivendi se encuentra en la preservación de los derechos de los individuos y grupos que la integran. (Subrayas y negrillas propias)

En el marco del control concreto de constitucionalidad, al conocer en sede de revisión de tutelas un caso de interceptación a las comunicaciones, mediante la sentencia T-708 de 2008, la Corte en protección del derecho fundamental a la intimidad ordenó que se garantizara la reserva y confidencialidad de una información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia:

Es evidente que ante las irregularidades detectadas en la utilización del espectro, el Estado estaba facultado para iniciar las estrategias necesarias para conservar o restablecer el manejo del espectro electromagnético de conformidad con la ley pero, toca advertir, en todo caso **dichas maniobras de inteligencia debían adelantarse atendiendo las garantías adscritas a los derechos fundamentales,** bajo la responsabilidad y control, y atendiendo los límites propios de las labores preventivas de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que dichas maniobras no se pueden adelantar en detrimento de las libertades previstas en la Constitución o de potestades claramente legítimas adelantadas por los ciudadanos. Es evidente, por tanto, que el "monitoreo pasivo" sólo debe adelantarse para conseguir la información que sea estrictamente necesaria sobre operaciones sospechosas o fraudulentas, durante un lapso de tiempo minucioso, sin vulnerar el derecho a la intimidad y afianzando la reserva correspondiente para garantizar el buen nombre de las personas.

Sin embargo, se advierte, esta conclusión no obsta para que a partir de las investigaciones respectivas se termine concluyendo que en algunos casos sí se adelantaron interceptaciones y, en este evento, será necesario que cada autoridad verifique que las mismas se efectuaron conforme a los parámetros del artículo 250-2 de la Constitución Política y el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal, so pena de que dichas pruebas sean consideradas ilícitas

y por tanto susceptibles de exclusión de cualquier proceso en el que se involucren. En este sentido la Corte debe insistir en que las labores de la Policía sólo pueden implicar maniobras preventivas de inspección del espectro y nunca pueden involucrar el seguimiento individual y estable o la interceptación de las conversaciones personales, sin que exista orden previa de la Fiscalía General de la Nación.

Esta postura jurisprudencial fue confirmada en la sentencia T-916 de 2008, en la que a propósito de un proceso en el que se discutía la cesación de los efectos civiles de un matrimonio, la Corte ordenó la exclusión de los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa:

Uno de los medios de comunicación privada que cobra especial importancia en la actualidad con el surgimiento de la informática es el correo electrónico, sobre el cual, dada la complejidad de la realidad actual exige una aproximación a la intimidad que tenga en cuenta los diversos aspectos que la contempla, entre los cuales se halla el derecho a controlar la información acerca de uno mismo. Por tratarse entonces de un dispositivo que tiene un ámbito privado, es que la regla constitucional prevista en el artículo 15 Superior, referida a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, tiene total aplicabilidad cuando se trata de correos electrónicos, pues se trata de una forma de comunicación entre personas determinadas, siendo solamente posible su interceptación o registro, (i) mediante orden de autoridad judicial, (ii) en los eventos permitidos en la ley y (iii) con observancia estricta de las formalidades que la misma establezca.

En esta misma providencia judicial, la Corte explicó la distinción entre dos tipos probatorios, a saber: la prueba ilegal y la prueba inconstitucional:

Ha dispuesto una distinción entre la prueba ilegal, entendida como aquella que afecta el debido proceso desde el punto de vista procesal formal (incompatibilidad con las formas propias de cada juicio), y la prueba inconstitucional, que es aquella que transgrede igualmente el debido proceso, pero desde una perspectiva sustancial, en tanto es obtenida vulnerando derechos fundamentales.

Para una mejor comprensión del extenso tratamiento jurisprudencial en materia de interceptación a las comunicaciones, se expone a continuación la síntesis de las principales decisiones judiciales de constitucionalidad y tutela<sup>21</sup>:

- a. Derecho fundamental a comunicarse: Sentencia C-586/1995.
- b. Las intromisiones en las comunicaciones de los particulares sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial. Sentencias C-626/1996, C-692/2003, C-131/2009, C-334/2010, C-540/2011.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU414/17. Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Sentencia del 29 de junio de 2017.



- ✓ Correos electrónicos. La Corte ordenó excluir de un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio, los correos electrónicos allegados por el apoderado de la parte demandante durante la diligencia de interrogatorio de parte, por haber sido recopilados sin orden judicial previa. Sentencia T-916/2008.
  - ✓ Regla de exclusión. La Corte se pronunció en torno a la regla de exclusión prevista en el inciso final del Artículo 29 de la Constitución ordenando a exclusión del proceso penal de una grabación telefónica ilícita y violatoria del derecho a la intimidad constituye una aplicación correcta del Artículo 29 inciso último de la Constitución. Sentencia SU-159/2002.
- c. Aún en los estados de excepción, toda interceptación a las comunicaciones, en aplicación del artículo 15 de la Constitución Política requiere orden judicial. Sentencia C-1024/2002.
- d. Fundamento jurídico de la audiencia de control posterior de garantías durante la fase investigativa del proceso penal tiene como propósito específico llevar a cabo la revisión formal y sustancial del procedimiento utilizado en la práctica de las citadas diligencias, esto es, verificar que se hayan respetado los parámetros constitucionales. Sentencia C-025/2009.
- e. Límites materiales a los que está supeditada la interceptación: i) Las autoridades encargadas de la operación técnica no podrán actuar de manera autónoma, sino que han de realizarlas con estricta sujeción a las formalidades de la orden y de la Ley. (ii) Requieren un control posterior del juez de control de garantías como máximo en las treinta y seis (36) horas siguientes a su realización en virtud de lo dispuesto en el Artículo 250 de la Constitución. (iii) En virtud del principio de finalidad deben realizarse exclusivamente para efectos de la investigación. En este sentido, el artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que señala que: "el fiscal podrá ordenar, con el único objeto de buscar elementos materiales probatorios y evidencia física, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético". (iv) De acuerdo con el principio de necesidad no pueden divulgarse para fines distintos al proceso, lo cual es igualmente consagrado en la parte final del artículo 235 de la Ley 906 de 2004 que permite la interceptación de comunicaciones "cuya información tenga interés para los fines de la actuación". Sentencia C-594/ 2014.
- f. Frente a un caso de interceptación a las comunicaciones, en protección del derecho fundamental a la intimidad, la Corte Constitucional ordenó garantizar la reserva y confidencialidad de la información recopilada como consecuencia de labores de inteligencia. Sentencia T-708/2008.

#### **4.3.3 Alcance del concepto "autoridad judicial" contenido en los artículos 15 y 28 de la Constitución Política y el derecho a la intimidad personal y el buen nombre.**

En criterio de la Corte Constitucional, a la luz de una concepción garantista de la constitución, las medidas que impliquen una intervención sobre el núcleo duro de los

derechos fundamentales son de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales. Esto se manifiesta con mucha claridad en el contenido dispositivo del artículo 15 de la Carta Política, a cuyo tenor:

**Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 28 de la Constitución dispone:

**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad judicial** competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (Subraya y negrilla fuera del texto)

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

En concordancia con ello, el artículo 116 de la Constitución restringe el ejercicio de la función judicial a determinadas autoridades públicas:

**Artículo 116.** Acto Legislativo 03 de 2002, artículo 1º. El artículo 116 de la Constitución quedara así:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado,<sup>22</sup> Comisión Nacional de Disciplina, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, administraran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

---

<sup>22</sup> Acto Legislativo 02 de 2015 Artículo 26. Concordancias, vigencias y derogatorias. Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" por la de "Comisión Nacional de Disciplina Judicial" en el Artículo 116 de la Constitución Política.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir **función jurisdiccional** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En la sentencia C-025 de 2009, que se originó en la demanda de inconstitucionalidad formulada contra varias disposiciones de la Ley 906 de 2004, la Corte se refirió a la diferencia entre los actos investigativos realizados por la Fiscalía General de la Nación y los actos jurisdiccionales de los jueces de control, en los siguientes términos:

'En el nuevo sistema procesal penal la labor del ente de investigación se desarrolla con especial énfasis en la función acusatoria, enfocándose en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado. En ese sentido, **los actos de la Fiscalía no son jurisdiccionales sino de investigación,** con excepción de aquellos que impliquen restricción de los derechos fundamentales de las personas, **los cuales deben ser en todo caso controlados por el juez de garantías,** quien los autoriza y convalida en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales. La Fiscalía General de la Nación quedó facultada para ejercer el principio de oportunidad e imponer, en el curso de las investigaciones que realice, las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, las cuales no requieren, en el nuevo texto constitucional, autorización judicial previa para ello, pero sí están sometidas a un control judicial posterior automático, por parte del juez que cumpla la función de control de garantías. (Negrillas y subraya fuera del texto).

En esa misma orientación, en sentencia C-516 de 2015 la Corte se pronunció en torno a la diferencia entre las funciones judiciales y jurisdiccionales que cumple la Fiscalía General de la Nación, precisando que, si bien los fiscales cumplen funciones judiciales, tales actos no son jurisdiccionales:

Una lectura sistemática de la Constitución apunta a que todo acto de intervención severa en los derechos fundamentales (i.e. interceptaciones telefónicas, allanamientos y búsquedas selectivas en bases de datos) debe ser decretado **por una autoridad judicial y no administrativa, como es el caso de la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente, revisada su validez por un juez de control de garantías.** Lo anterior, con independencia de que se trate de un proceso de naturaleza real, como es aquel de extinción de dominio."

En la misma providencia judicial la Corte sostuvo:

Si bien los actos investigativos que realiza la Fiscalía General de la Nación, que comportan restricción de derechos fundamentales (i.e. allanamientos, interceptaciones telefónicas y búsquedas selectivas en bases de datos), cumplen con los requerimientos de los artículos 15 y 28 Superiores, en la medida en que su práctica es ordenada por una "autoridad judicial" (art. 116 Superiores), razones vinculadas con los postulados filosóficos del Estado de Derecho y la estructura de un sistema penal acusatorio, implican que tales decisiones sean posteriormente controladas por un juez, es decir, por un funcionario investido de la jurisdicción, cuya labor se encuentra amparada por la garantía constitucional de la autonomía judicial.

Para la Sala, el lugar político, cultural, estructural e institucional del juez dentro del Estado Social de Derecho es esencial para su existencia y eficacia, pues este Estado se define por estar fundado en la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad (Art. 1 CP) y en la carta de derechos fundamentales y constitucionales (Art. 11-82 CP), con mecanismos de protección y sistema de controles judiciales que permiten que las libertades y derechos tengan la efectividad y eficacia real o material (Art. 30, 85-90 CP).

Históricamente, el sometimiento del poder al derecho es lo que produjo el Estado de Derecho. La relación complementaria entre uno y otro no solo es formal sino material, ya que sirve de parámetro de validez y eficacia de lo ordenado y decidido por las autoridades, como de conformidad y efectividad de las decisiones concretas y particulares de dichas autoridades con los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política<sup>23</sup>. Por lo tanto, todo acto y decisión de la autoridad política solamente puede ser válido si respecta esta doble dimensión.

Ahora bien, para que los anteriores postulados tengan eficacia real en el mundo de los derechos de las personas, es condición necesaria que el juez sea el que tenga la última y definitiva palabra sobre los derechos, pues si bien la primera y provisional palabra la tienen las demás autoridades<sup>24</sup>, solamente quien sea investido con el carácter jurisdiccional o la jurisdicción, es al que se le atribuye el poder de "dar el derecho", pero asimismo adquiere dicha naturaleza o talante quien esté investido con las garantías de la independencia judicial<sup>25</sup>, tanto en el ámbito de lo estructural, funcional y personal<sup>26</sup>. Entonces, la independencia judicial es un derecho fundamental que se predica del justiciable o de la persona y no un privilegio del juez.

Por eso es tan importante tener clara la diferencia entre autoridades que tienen funciones judiciales y el juez a quien se le atribuye la función jurisdiccional, pues "la jurisdiccional se erige en una función pública esencial para toda democracia constitucional, en la medida en que está llamada a ejercer el "poder de anulabilidad" sobre todo acto que configure una inobservancia de las disposiciones constitucionales, en especial, aquellas sobre derechos fundamentales. Dicho poder, a su vez, se compone de dos elementos: (i) la constatación de la invalidez del acto, es decir, la verificación de una contradicción

<sup>23</sup> Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Tomo I, Teoría del derecho, Madrid, Edit. Trotta, 2011, p. 461. Sobre estado de derecho y legalidad ver. López, Henrik. Principio de legalidad, debido proceso y confianza legítima. En. Alviar García, Helena (Coordinadora). MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Ediciones Uniandes-Temis. Bogotá, 2009. 273, p. 16-92

<sup>24</sup> Santofimio, Jaime Orlando. "Tratado de Derecho Administrativo". T. I. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. pp.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencias C-244 de 2013, C-285 de 2016, F.J. 6.2.2.3. y T-373 de 2016, F.J. 98. Artículos 2º, 113, 228 y 230 de la Constitución, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH-, el artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- y el artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.

<sup>26</sup> El principio de autonomía e independencia judicial está reconocido en instrumentos de derecho internacional en materia de derechos humanos y de Administración de Justicia, la Corte Constitucional en sentencias C-565 y C-674 de 2017 hizo un recuento preciso de los mecanismos de protección universal y regional a los que se extiende la garantía de este principio.

manifiesta entre aquél y la cláusula de derecho fundamental; y (ii) la cesación de los efectos ilegítimos, lo cual implicará, en algunos casos, emplear la cláusula de exclusión (exclusionary rule).

“Así las cosas, la garantía de los derechos fundamentales, en un Estado de Derecho, dependerá de que el legislador, actuando dentro de su margen de configuración normativa, diseñe controles *judiciales efectivos* sobre las medidas de intervención en los derechos fundamentales”<sup>27</sup>.

Nada más contrario a los derechos y libertades sino la falta de jueces independientes y de mecanismos judiciales efectivos y oportunos sobre los actos y decisiones que adopten las autoridades públicas que afecten los derechos fundamentales. Por lo tanto, el Estado Social de Derecho hoy debe pensarse y materializarse a partir de la concepción pluralista y participativa de los DERECHOS, pues se requiere incluir la nueva narrativa del constitucionalismo humanista, solidario, plural, complejo, global, ecológico, colaborativo, con instituciones fuertes, confiables, consistentes que respondan y resistan los embates y retos de la democracia del siglo XXI<sup>28</sup>.

#### **4.5.- Funciones del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 643 de 2004, el Departamento Administrativo de Seguridad, tenía como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. Se estableció que en desarrollo de su objeto, el DAS debía producir “la inteligencia que requería el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia”.

Dentro de las funciones asignadas a este Departamento<sup>29</sup> estaban:

1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional y formular políticas del sector administrativo en materia de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.
2. Participar en el desarrollo de las políticas diseñadas por el Gobierno Nacional en materia de seguridad.
3. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.
4. Participar en la elaboración de la Agenda de Requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.
5. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional e internacional.

<sup>27</sup> Corte Constitucional sentencia C-516-2015

<sup>28</sup> Revisar Mounk, Yascha. El pueblo contra la democracia. Paidós, Bogotá, 2018. Innerarity, Daniel. Una teoría de la democracia compleja. Galxia Guterberg, Barcelona, 2020. Brennan, Jason. Contra la democracia, Deusto, Barcelona, 2018.

<sup>29</sup> Decreto 643 de 2004, artículo 2.

6. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales que cumplan funciones afines.
7. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.
8. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.
9. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.
10. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.
11. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.
12. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.
13. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.
14. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República; la información relacionada con su seguridad tiene reserva legal.
15. Formar y especializar a los funcionarios del Departamento y aspirantes, en su Academia, y a otros funcionarios del Estado, de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales, en desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado y de cooperación internacional.
16. Las demás que le asigne la ley.

**Parágrafo.** Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de los previstos en el numeral 14 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El Departamento Administrativo de Seguridad continuará prestando tales servicios hasta que sean asumidos por otras entidades, de acuerdo con los estudios de riesgo correspondientes.

Específicamente, en materia de interceptaciones, el artículo 42 del mencionado Decreto estableció:

**Artículo 42.** Funciones de Policía Judicial. Para el cumplimiento de las atribuciones propias del Departamento Administrativo de Seguridad, conforme a lo previsto en este Decreto, ejercen de manera Especial funciones de Policía Judicial:

1. Director y Subdirector del Departamento, Directores y Subdirectores Seccionales, Director General Operativo, Jefe Oficina de Protección Especial, Subdirectores de la Dirección General Operativa.
2. Funcionarios Operativos que dependan de la Dirección General Operativa, los Grupos Operativos de las Seccionales a excepción de los Guardianes y Agentes Escoltas, y aquellos funcionarios que cumplan ordenes de interceptación judicial en apoyo a la Fiscalía General de la Nación.
3. Detectives que dependan de la Oficina de Protección Especial.
4. Los funcionarios técnicos y científicos de las áreas de criminalística e identificación.

#### **4.7. Valoración de prueba trasladada de proceso penal y disciplinario.**

Aunque el Consejo de Estado había considerado que la prueba trasladada debía cumplir con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce o haya sido practicada con audiencia de ésta, de lo contrario, no puede ser valorada en el proceso al que se traslada. La misma Corporación, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013,<sup>30</sup> le dio validez probatoria a los documentos aportados y trasladados en copia simple por una de las partes, cuando estas dentro del curso del proceso han tenido la oportunidad de controvertir su contenido, de conformidad con los principios de contradicción y de defensa.

El Máximo Tribunal consideró que resultaría contrario a la lealtad procesal que las partes utilizaran unas pruebas como fundamento de sus alegaciones y luego, al ver que su contenido puede ser desfavorable a sus intereses, predicaran su ilegalidad pretextando que en el traslado de los documentos no se cumplió con las formalidades establecidas en la norma procesal civil<sup>31</sup>.

Dicha posición jurisprudencial ha sido reiterada en relación con el artículo 174 del CGP, donde se replica la disposición normativa contenida en el anterior artículo 185 del CPC<sup>32</sup> y se agrega que, en todo caso, si las pruebas de la referencia no fueron practicadas contra quien se aducen o con audiencia de ella, serán valoradas siempre que se surta la contradicción de las mismas dentro del proceso de destino.

<sup>30</sup> Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 25.002. M.P. Enrique Gil Botero. Sobre el valor de las pruebas trasladadas, siempre que las mismas sean conocidas y controvertidas por la contraparte, ver: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>31</sup> Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>32</sup> Sentencia del 28 de octubre de 2019 proferida por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. MP: Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 05001-23-31-000-2002-00799-01 (50265).

Por lo anterior, las pruebas aportadas en copia simple pueden ser valoradas en el proceso contencioso administrativo, siempre que se haya tenido la oportunidad de controvertir su contenido.

#### **4.8 Reconocimiento de perjuicios morales a personas jurídicas. Desarrollo jurisprudencial.**

El reconocimiento de perjuicios morales a favor de las personas jurídicas ha sido abordado tanto por la jurisprudencia de esta Corporación como por la de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha determinado que es procedente el reconocimiento de los perjuicios mencionados.

El Consejo de Estado reconoció la posibilidad de que se reconozcan perjuicios morales a favor de personas jurídicas desde 1992, al asegurar<sup>33</sup>:

"No se pueden compartir los términos absolutos de la afirmación del Tribunal que declara a las personas jurídicas como no "susceptibles" de sufrir perjuicios morales; es cierto que dichas personas, no pueden ser víctimas (llamado "daño moral subjetivo"), por cuanto su propia naturaleza las coloca al margen del dolor o de los padecimientos físicos o psicológicos que constituyen.

"Pero si se considera el daño moral en la extensión que le es propia, es decir, como el menoscabo de derechos o de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, es indudable que las personas jurídicas pueden constituirse en sus víctimas; así su reparación no consista, de modo necesario, en una indemnización pecuniaria. Se robustece esta afirmación al amparo del precepto de la nueva Constitución Política que reconoce a "todas las personas" el derecho "a su buen nombre" y atribuye al estado el deber de "respetarlos y hacerlos respetar" (artículo 15), entre otros que podrían citarse como ejemplo.

"Asunto diverso es que en el caso que examina la Sala este daño no se haya probado y que, por lo tanto, deba denegarse"

Posición jurisprudencial reiterada en sentencia del 20 de agosto de 1993, mediante la cual la Sala afirmó<sup>34</sup>:

"En principio, estima la Sala que en el caso presente, la Compañía de Jesús como persona jurídica que no tiene derecho a reclamar indemnización "por el dolor o afección sufrida por la pérdida de su compañero de comunidad y labores", según lo expresa en las peticiones de la demanda. (...) De ahí la necesidad de que el juzgador al conocer esta clase de controversias relacionadas con los perjuicios morales de las personas jurídicas deba analizar cada caso en particular, especialmente en lo relacionado con la esencia y naturaleza del daño no patrimonial alegado.

"Si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena, el abatimiento y amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 1992, Exp. 6221, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de agosto de 1993, Exp. 7881, C.P. Daniel Suárez Hernández.



inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la persona jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole moral cuando la causa del daño como en el presente caso, es el fallecimiento de uno de los miembros adscritos de esa persona moral. (...)

“No significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentren totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral. De ninguna manera. Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y amor de un ser humano. Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas”.

A su turno, en sentencia de 2008, el Consejo de Estado señaló que el reconocimiento de este tipo de perjuicios se encuentra relacionado “con la esencia y naturaleza del daño patrimonial alegado” y si el mismo “está o no ligado a aspectos sentimentales propios de la condición del ser humano” o si difiere de dicha órbita<sup>35</sup>:

“Es decir, resulta claro que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (*pretium doloris*), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento y menos aún por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que parten de esa subjetividad del individuo físico (la vida, la integridad corporal, o la honestidad, entre otros); sin embargo, a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso.

“En efecto, cuando se atenta, por ejemplo, contra la reputación o prestigio de la persona jurídica, en menoscabo de la credibilidad de su nombre y de la imagen sobre su modo de ser como sujeto en el tráfico jurídico, sería viable de indemnizar como un perjuicio moral, porque aunque esos valores están al servicio de su objeto y fines económicos, ciertamente trascienden la esfera meramente patrimonial. Igualmente, repárese que el “buen nombre” es un derecho fundamental de la personalidad sin importar si se trata de una persona natural o de una persona jurídica, cuya protección, por tanto, se encuentra garantizada en el orden constitucional; en efecto, el artículo 15 de la Constitución Política garantiza a todas las personas, sin distinción, el derecho a su buen nombre, el cual el Estado se encuentra en el deber de respetar y hacerlo respetar” (Subrayado fuera del texto original).

Luego, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe duda alguna frente a la posibilidad de reconocer aquellos perjuicios morales causados a personas jurídicas. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Alta Corporación, debe aclararse que resulta

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, Exp. 17031, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

incorrecto considerar que todo daño causado a bienes inmateriales de la persona jurídica deba ser resarcido bajo el concepto de perjuicios morales o extrapatrimoniales.

Por ejemplo, los daños causados al *good will* deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos - aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible - constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o *good will*, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino<sup>36</sup>.

Lo anterior no obsta, se reitera, para que el Juez reconozca la existencia de perjuicios morales a favor de personas jurídicas, siempre y cuando dichos perjuicios encuentren su fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente.

Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral<sup>37</sup>.

## VI. CASO CONCRETO.

### 1.- Medios de prueba relevantes.

Los siguientes son los elementos probatorios que se recaudaron en el presente proceso, cuya valoración resulta relevante para resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia:

- 1.1. Copia de la sentencia de reparación directa dictada dentro del proceso No. 11001-33-31-2012-00197-00 del 23 de abril de 2013 por parte del Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá mediante la cual se declaró de oficio la caducidad del medio de control incoado por la Comisión Colombiana de Juristas – CCJ contra el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (fls. 197-214, c. 1).
- 1.2. Certificado de existencia y representación del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP donde se advierte que es una entidad sin ánimo de lucro y tiene por objeto “LA TRANSFORMACIÓN DE LAS MENTALIDADES Y ESTRUCTURAS DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA EN EL SENTIDO DE MAYOR JUSTICIA SOCIAL, POR MEDIO DE LA INVESTIGACIÓN, LA DOCENCIA Y LA ACCIÓN INTEGRADAS E INSPIRADAS EN UNA VISIÓN CRISTIANA DEL HOMBRE; EN CUMPLIMIENTO DE ESTE PROPÓSITO PODRÁ REALIZAR INVESTIGACIONES SOBRE LOS PROBLEMAS SOCIALES, ECONÓMICOS, POLÍTICOS, RELIGIOSOS, ETC; ELABORAR Y DIFUNDIR UN PENSAMIENTO CIENTÍFICO Y HUMANAMENTE INTEGRAL SOBRE DICHS PROBLEMAS; PUBLICAR LIBROS, REVISTAS, PERIÓDICOS O FOLLETOS; ASESORAR ENTIDADES TANTO ECLESIASTICAS COMO CIVILES; CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES E

<sup>36</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Rad. No. 50001-23-31-000-1998-00059-02(37434). Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. CP: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 16 de agosto de 2012. Rad. No. 50001-23-31-000-1997-00359-01(24991).

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 2013. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

INTERNACIONALES; LLEVAR ADELANTE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO ECONÓMICO Y/O SOCIAL, DE DIVERSA ÍNDOLE, EN BENEFICIO DE LOS MÁS NECESITADOS; DIFUNDIR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LA CONSIGUIENTE REFLEXIÓN SOBRE ELLAS A LA LUZ DEL EVANGELIO Y EN GENERAL, EJERCER TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SUS OBJETIVOS (...)” (fls. 94-97, c. 2).

- 1.3. Copia simple de la carpeta de la Fiscalía 11 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia incorporada dentro del radicado 12753-11 denominada “Evidencia. Caja No. 1 Copia Az10 – 2004” correspondiente a la operación “Transmilenio”, donde se evidencia (fls. 2-93, c. 2):
  - 1.3.1. Relación de los miembros que conforman organizaciones de derechos humanos, entre las cuales se encuentra el Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP, respecto a este último se señalaron como miembros (fl. 4 y 5, c. 2):
 

“1. GABRIEL IZQUIERDO. S. J., 2. FERNÁN E. GONGÁLEZ G. S.J., 3. MARÍA VICTORIA URIBE A., 4. PILAR MURCIA, 5. VICTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, 6. GUILLERMO PÁRAMO, 7. GONZALO SÁNCHEZ, 8. ALEJANDRO REYES, 9. CAMILO BORRERO, 10. HELENA GARDEAZABAL, 11. ALONSO SALAZAR J., 12. JOSE JAIRO GONZÁLEZ ARIAS, 13. MAURICIO GARCÍA DURÁN S.J., 14. MARCELA OTERO, 15. JHON SÁNCHEZ, 16. MARÍA ELVIRA NARANJO, 17. MARÍA EUGENIA VÁSQUEZ Y 18. JORGE GARCÍA”.
  - 1.3.2. Notas periodísticas donde se nombra a la organización demandante en el marco de la defensa de los derechos humanos (fls. 6-8, c. 2).
  - 1.3.3. Consulta de identificación del S.J. Javier Giraldo Moreno expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 11, c. 2).
  - 1.3.4. Reporte de consulta de viajes del S.J. Javier Giraldo Moreno, el S.J. Gabriel Izquierdo Maldonado y el director general Alejandro Angulo Novoa con fechas de salida y entrada del país, tipo de visa, aeropuertos, aerolíneas, número de vuelos y destinos (fls. 12, 13, 23-25, 84 y 85, c. 2).
  - 1.3.5. Relación de premios y reconocimientos entregados al Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP y al S.J. Javier Giraldo Moreno (fls. 14 y 15, c. 2).
  - 1.3.6. Fotografía del S.J. Javier Giraldo Moreno (fl. 16, c. 2).
  - 1.3.7. Nota periodística denominada “No somos la retaguardia de la guerrilla” con fecha de 17 de noviembre de 2002 donde Laura Zapata señala que “con el objeto de defender su accionar y fortalecer su imagen pública, el pasado viernes, 30 organizaciones defensoras de derechos humanos conformaron una alianza estratégica para contrarrestar lo que consideran un clima de acusaciones públicas que busca deslegitimar la defensa de los DH y la protesta social en el país”. Se evidencia anotación escrita a mano “\*Investigación estratégica, \*Cuadro contactos” (fls. 17-22, c. 2).

1.3.8. Hoja de vida del S.J. Gabriel Izquierdo Maldonado donde se especifica el lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección, teléfono, estudios superiores realizados, cargos que ha desempeñado y una "Vinculación a hechos" del siguiente tenor (fls. 30-43, c. 2):

**"Vinculación a hechos:**

Frente	Blanco	Acción	Fecha	Vinculación
POLÍTICO COLOMBIA	RAMA EJECUTIVA Meta - Villavicencio	FORO(S) REUNIONE(S)	12/10/00	PARTICIPANTE
	Se realizó un foro denominado "El Meta y la Orinoquía responden al Plan Colombia" convocado por la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, Meta y Llanos Orientales, <u>el cual fue expuesto por el padre GABRIEL IZQUIERDO (...) y LUIS GUILLERMO PÉREZ (...) ante representantes como la USO Regional Meta, CUT, ANTHOC Meta.</u> A su turno, <u>el padre GABRIEL IZQUIERDO manifestó que el Plan Colombia es un acuerdo del gobierno de Colombia con el gobierno de Estado Unidos. (...).</u>			
POLÍTICO COLOMBIA	PROCESO DE PAZ Bogotá D.C.	REUNIONE(S)	13/03/01	PARTICIPANTE
	Se llevó a cabo una reunión con el fin de analizar la propuesta del ELN de crear una comisión que verifique e investigue lo sucedido en el sur de Bolívar, en la reunión participaron al Alto Comisionado para la Paz, los miembros de los países amigos del proceso y los integrantes de la comisión facilitadora (...).			
POLÍTICO COLOMBIA	CLERICAL- CREDOS Bogotá D.C.	ENTREVISTA(S)	20/04/03	ENTREVISTADO
	Los representantes de la Iglesia Católica coinciden en manifestar que el diálogo es la única solución frente al conflicto armado en Colombia. (...) Por su parte, <u>el sacerdote jesuita Gabriel Izquierdo explica que la Iglesia va más allá, está en todos los rincones del país, son manos, ojos, oídos y brazos siempre dispuestos a ayudara los más necesitados, pero esta labor necesita de una mayor articulación para que sea más contundente.</u> (...) Finalmente coinciden en que la política de seguridad no se opone al diálogo.			

1.3.9. Copia del memorando DGIN del 30 de marzo de 2004 suscrito por el señor Jaime Fernando Ovalle Olaz, funcionario del Departamento de Seguridad – DAS e identificado como miembro del Grupo Especial de Inteligencia - 3, dirigido al Dr. Jesús Hernando Caldas Leyva – Subdirector de Análisis, en los siguientes términos (fl. 44, c. 2):

**ASUNTO:** Caso Transmilenio.

De manera atenta, solicito el suministro de la información disponible en sus archivos sobre las siguientes personas:

**CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR – CINEP**

1. BARÓN PORRAS LUIS FERNANDO. 2. BEDOYA ADRIANA. 3. MARTÍNEZ MARÍA CONSUELO. 4. MEDINA FABIO. 5. RODRÍGUEZ ENRIQUE. 6. SAAVEDRA ROSARIO. 7. SAMUDIO ITALIA. 8. VALENCIA MÓNICA. 9. VARGAS RUTH. 10. WIESNER SANTIAGO”.

1.3.10. Copia de la entrevista realizada al S.J. Javier Giraldo Moreno de fecha 21 de noviembre de 2004 denominada “Colombia: ‘Avanza control paramilitar’” por parte del canal periodístico “BBC Mundo” donde se asegura en relación con el sacerdote jesuita (fls. 45-49, c. 2):

“Durante 25 años, el sacerdote jesuita Javier Giraldo ha sido un constante defensor de los derechos humanos en Colombia y un crítico severo de la responsabilidad de los distintos gobiernos. En 1998 ayudó a la creación de Justicia y Paz, una comisión intercongregacional que presta ayuda humanitaria y legal a colombianos que viven en zonas de intenso conflicto.

El sacerdote es un crítico del actual gobierno de Álvaro Uribe Vélez y en especial de su proceso de paz con los grupos paramilitares. (...)”.

1.3.11. Anotaciones de inteligencia del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP correspondientes a Gabriel Izquierdo Maldonado S.J. con tres reportes (fl. 54, c. 2):

**20-ABR-03. BOGOTÁ.** Integrante de la Comisión Facilitadora para los Diálogos con el E.L.N.

**13-MAR-01.** Integrante de la Comisión Facilitadora para los Diálogos con el ELN.

**12-OCT-00. META.** Manifestó que el Plan Colombia es un acuerdo del gobierno de Colombia con el gobierno de Estado Unidos”.

1.3.12. Copia del proyecto “Comunidad Educativa y Derechos Humanos” de ejecución conjunta de la Corporación Nuevo Arcoiris (CNAI), Fincopaz, el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), de fecha enero de 2005 (fls. 55-68, c. 2).

1.3.13. Relación de integrantes del CINEP junto con el cargo que desempeña en la organización, idiomas manejados por el Director General y página web (fl. 71, c. 2).

1.3.14. Pantallazos de la página web del Centro de Investigación y Educación Popular (fls. 72-76 y 86, c. 2).

1.3.15. Certificado de existencia y representación de la demandante (fls. 77-80, c. 2).

1.3.16. Correo electrónico remitido el 5 de octubre de 2005 al correo [acevedoguerrero@yahoo.es](mailto:acevedoguerrero@yahoo.es) sobre lecturas dominicales (fls. 87-92, c. 2).

1.3.17. Copia del memorando DGIN.SUOP.GEI-3 del 20 de octubre de 2005 suscrito por el señor Jorge A. Rubiano J., funcionario del Departamento de Seguridad – DAS e identificado como miembro del Grupo Especial de Inteligencia - 3, dirigido al Dr. Carlos Alberto Arzayús Guerrero, en los siguientes términos (fl. 93, c. 2):

**“ASUNTO:** Remisión información “CINEP”

De manera atenta informo que la Fundación Centro de Investigación y Educación Popular “CINEP” tiene previsto dentro de sus actividades adelantar el IX encuentro internacional de televisión, dentro del cual se efectuará el seminario “Televisión y Educación: nuevos escenarios”, que se adelantará en la Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá del 26 al 28 de octubre de 2005, mayor información al teléfono 3451574.

El evento es de importancia institucional y puede ser aprovechado con doble propósito por parte del personal de la Coordinación de Escenarios y Coberturas”.

1.4. Copia simple de la sentencia anticipada y condenatoria del 9 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra los señores Fabio Duarte Traslaviña y Germán Enrique Villalba Chaves por los delitos de concierto para delinquir agravado (Art. 340 del Código Penal) en concurso con abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto (Art. 416 del Código Penal), violación ilícita de comunicaciones (Art. 192. del Código Penal) y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores (Art. 197 del Código Penal) donde se señaló (fls. 98-115, c. 2):

“Del caudal probatorio se desprende con claridad la materialidad de los hechos. Existe certeza que de los hechos generadores de los delitos ocurrieron, que con ellos se violaron bienes jurídicos tutelados por la ley.

(...)

Respecto del coprocesado GERMÁN ENRIQUE VILLALBA CHÁVEZ, entre otras pruebas que se le pusieron de presente en la diligencia tantas veces mencionada, que tienen que ver con la existencia de varios memorandos e informes de inteligencia enviados y recibidos en calidad de subdirector de fuentes humanas que obran en las 103 Azs y un sobre de manila que se le exhibieron en la injurada inicial y en su ampliación varios correos electrónicos que se le enviaron por OVALLE OLAZ durante su desempeño como oficial de enlace del DAS en Italia, e informes que a su vez envió, también se le exhibió al encartado en calidad de subdirector de fuentes humanas de la Az1 (inicial) el folio 324 en el que aparece un memorando relacionado con la solicitud de información e identificación de usuarios de teléfonos relacionados con el “caso Transmilenio” del 3 de marzo de 2004, igualmente el folio 342 de la misma Az en el que se le solicita información de varios abonados telefónicos relacionados con el “caso Transmilenio” suscrito por Ovalle Olaz (...)” (Subrayado fuera del texto original).

- 1.5. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que el señor **Carlos Alberto Arzayús Guerrero** estuvo vinculado a la entidad entre el 17 de mayo de 2000 hasta el 31 de octubre de 2006 y el último cargo desempeñado fue el de Director General de Inteligencia 104-25, asignado a Nivel Central (Bogotá) (fl. 37, c. 3).
- 1.6. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que el señor **Andrés Mauricio Peñate Giraldo** estuvo vinculado a la entidad entre el 26 de octubre de 2005 hasta el 27 de agosto de 2007 y el último cargo desempeñado fue el de Director del Departamento Administrativo, asignado a Nivel Central (Bogotá) (fl. 38, c. 3).
- 1.7. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que el señor **Jorge Aurelio Noguera Cotes** estuvo vinculado a la entidad entre el 16 de agosto de 2002 hasta el 25 de octubre de 2005 y el último cargo desempeñado fue el de Director del Departamento Administrativo, asignado a Nivel Central (Bogotá) (fl. 39, c. 3).
- 1.8. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que la señora **María del Pilar Hurtado Afanador** estuvo vinculada a la entidad entre el 24 de abril de 2006 hasta el 22 de octubre de 2008 y el último cargo desempeñado fue el de Directora del Departamento Administrativo, asignada a Nivel Central (Bogotá) (fl. 40, c. 3).
- 1.9. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que el señor **José Miguel Narváez Martínez** estuvo vinculado a la entidad entre el 1 de junio de 2005 hasta el 25 de octubre de 2005 y el último cargo desempeñado fue el de Subdirector del Departamento Administrativo, asignado a Nivel Central (Bogotá) (fl. 41, c. 3).
- 1.10. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que el señor **Fernando Alonso Tabares Molina** estuvo vinculado a la entidad entre el 14 de mayo de 2007 hasta el 28 de febrero de 2009 y el último cargo desempeñado fue el de Director General de Inteligencia 104-25, asignado a Nivel Central (Bogotá) (fl. 42, c. 3).
- 1.11. Certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo de Seguridad donde consta que el señor **Jorge Alberto Lagos León** estuvo vinculado a la entidad entre el 9 de noviembre de 2005 hasta el 28 de febrero de 2009 y el último cargo desempeñado fue el de Subdirector 118-23, asignado a Nivel Central (Bogotá) (fl. 43, c. 3).
- 1.12. Copia auténtica remitida por el Consejo de Estado del fallo de única instancia proferido dentro de los expedientes disciplinarios con radicación No. IUS 2009-57515 y IUC D 2010-410531 contra María del Pilar Hurtado Afanador y Otros adelantados ante la Procuraduría General de la Nación - Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, donde consta el modo en el que operaba el grupo especial de inteligencia G3, la coordinación con las demás Subdirecciones del DAS, la irregular conformación del mismo y las diversas actuaciones ilegales realizadas

contra organizaciones de derechos humanos, dentro de las cuales se encontraba el Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP (fls. 4-327, c. 5):

"(...) En la presente investigación disciplinaria el Despacho ha podido comprobar que en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, específicamente al interior de la Dirección General de Inteligencia, operaron dos grupos que de manera especial desarrollaron la mayoría de los hechos que dieron origen a esta investigación.

El primero de ellos, denominado Grupo Especial de Inteligencia 3 o G3, tiene sus orígenes a partir del mes de marzo del año 2003 y puede rastrearse documentalmente su funcionamiento hasta finales del mes de noviembre del año 2005. Los integrantes de este grupo trabajaron de manera abierta y pública en los pisos octavo y décimo del edificio del Nivel Central del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, tenía asignados recursos, mobiliario, equipos de cómputo, un coordinador, lo conformaban un grupo de personas, disponía de un software especial de administración de información y se le habían asignado funciones y tareas específicas; además las funciones desplegadas por sus integrantes se realizaban bajo la coordinación, supervisión, vigilancia y dirección de altos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Su creación, promoción y desarrollo se debe a los señores **JORGE AURELIO NOGUERA COTES, JOSÉ MIGUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ** y **GIANCARLO AUQUÉ DE SILVESTRE**, quienes encomendaron la coordinación del grupo al señor JAIME FERNANDO OVALLE OLAZ, como se infiere del testimonio de este último, documental se obra en el expediente. Se ha establecido sin lugar a dudas que el objetivo principal del grupo era procesar información de distintas organizaciones gubernamentales, organizaciones defensoras de Derechos Humanos, políticos, periodistas, que de alguna manera adelantaran "labores de desprestigio" en contra del Gobierno Nacional de ese momento.

(...)

Al G3 le correspondía la coordinación de actividades con las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia, la producción de informes de inteligencia y la creación y actualización de bases de datos. A la Subdirección de Análisis le correspondió suministrar información de inteligencia; la Subdirección de Operaciones se encargó de adelantar vigilancias, seguimientos y obtención de información de inteligencia; la Subdirección de Contrainteligencia realizó actividades técnicas (interceptación de comunicaciones) y suministró información de inteligencia al G3; y por último la Subdirección de Fuentes Humanas tenía la responsabilidad de reclutar fuentes y obtener información de inteligencia. Es decir, existía un esfuerzo conjunto y decidido por parte de la Dirección General de Inteligencia del DAS y todas sus Subdirecciones y grupos, para el logro de los objetivos del G3.

(...)

En desarrollo de ese objetivo o misión principal y de acuerdo a la prueba documental obrante en autos, la Subdirección de Operaciones y el Grupo Especial de Inteligencia 3 o G3 adelantaron distintas operaciones o casos en los cuales se establecen estrategias, resultados, objetivos y blancos. Es así como en el caso AMAZONAS,



ARAUCA, RISARALDA, TRANSMILENIO, BAHÍA, EXTRANJEROS, PUERTO ASÍS, CANELA, entre otros, se plantearon como objetivos distintas organizaciones no gubernamentales, periodistas, activistas de derechos humanos y aún la Corte Constitucional Colombiana.

No sobra reiterar que para ninguna de esas actuaciones se dispuso de la orden judicial que era requerida, y que el único propósito perseguido, de desacreditar la organización y sus miembros, la hace de entrada una actividad ilícita y contraria al orden jurídico imperante. Basta tener en cuenta que la justificación dada para adelantar tales actividades era por su condición de opositora del gobierno de ese entonces, lo cual está en contravía de los postulados que pregona la Constitución.

(...)

En el denominado caso "TRANSMILENIO" el objetivo general era "Neutralizar las acciones desestabilizadoras de las ONG en Colombia y el mundo" y como objetivo específico "Establecer vínculos con organizaciones narcoterroristas, en busca de su judicialización".

(...)

En efecto, la conducta que se endilga (...) se estructura como de ejecución continuada desde el 24 de febrero de 2004, hasta el 28 de octubre de 2005, lapso en que funcionó el Grupo de Inteligencia Especial G3, que dicho sea de paso no fue constituido mediante acto administrativo sino como una decisión informal del Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. Como quiera que se ha logrado establecer, según la actividad probatoria desplegada, que durante el tiempo que existió dicho grupo, fueron continuas y permanentes las actividades de interceptación de comunicaciones y correos electrónicos (cargo primero) y seguimientos a algunos ciudadanos (cargo segundo). La existencia del grupo especial y de las labores ilegales desplegadas era conocido por el Director del Departamento y todo ello fue permitido por él, además que tuvo continuo conocimiento del contenido de estas actividades que se desarrollaban sin autorización judicial, requisito fundamental para que la injerencia del Estado en el derecho a la intimidad sea legítimo y valedero por parte de las autoridades.

(...)

En cuanto a la realización de interceptaciones telefónicas a las ONG y sus miembros, durante los años 2004 y 2005, el declarante OVALLE OLAZ dijo "al G3 llegaban los informes sobre interceptaciones adelantadas contra directivos de las ONG's, las cuales provenían de la Dirección General de Inteligencia que para esa época estaba a cargo de GIANCARLO AUQUE y ENRIQUE ARIZA"; en lo relativo a la interceptación de correos electrónicos de directivos de ONG, manifestó "Sí, recibía constantemente los correos electrónicos de directivos de ONG, los cuales eran suministrados por la Dirección General de Inteligencia, a cargo de GIANCARLO AUQUE y ENRIQUE ARIZA".

(...)

Las pruebas que se encuentran dentro de los anexos 17-38, muestran la actividad de interceptación ilegal desde febrero de 2004 a octubre de 2005, lo que encuentra asidero probatorio en los documentos obrantes en el cuaderno 29, por ejemplo:

Documento con fecha de 12 de agosto de 2005, que dice lo siguiente.

"Bogotá D.C., 12 de agosto de 2005.

CONTROL TÉCNICO SOBRE:

2. Correos electrónicos.

Jpmorris@.com

Mantiene en contacto con Camilo Borrero del CINEP, correo electrónico [cborrero@cinpe.org.co](mailto:cborrero@cinpe.org.co) y con Pedro Mahecha de CCAJAR, correo electrónico [valenfeder@hotmail.com](mailto:valenfeder@hotmail.com).

(...)

En el caso denominado Transmilenio del cual el señor **CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO** tenía pleno conocimiento, participó de las labores como se evidencia en la indagatoria que rindió ante la Fiscalía General de la Nación, la cual obra a folios 4467 y siguientes del cuaderno 16, en la que reconoció que dicho caso se encontraba adscrito a la Subdirección de Operaciones, cuyo objetivo era hacer análisis y verificación de actividades de ONG.

(...)

Situación que se prolongó en el tiempo y que fue permanente mientras el señor **CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO** fungió como subdirector. Existen evidencias que su participación y conocimiento fue desde que se posesionó en dicho cargo, es decir, 19 de octubre de 2004 hasta que finalizó el mismo, 28 de octubre de 2005. Prueba de ello es el oficio que le remite el señor JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ, en calidad de Coordinador del G3 y en el que informa los casos que están adelantando:

"26 de octubre de 2005,

#### ACTIVIDADES REALIZADAS – G3

SEGUIMIENTO A ORGANIZACIONES Y PERSONAS DE TENDENCIA OPOSITORA FRENTE A LAS POLÍTICAS GUBERNAMENTALES, CON EL FIN DE RESTRINGIR A NEUTRALIZAR SU ACCIONAR.

1. CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS JOSÉ ALVEAR RESTREP (CCJAR).

(...)

5. FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR (CINEP).

(...)

Con fundamento en las razones expuestas, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLES**, por los cargos formulados en su contra el 19 de febrero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo de única instancia, a los siguientes servidores y exservidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (...) **JORGE AURELIO NOGUERA COTES (...)** **JOSÉ MIGUEL NARVAEZ MARTÍNEZ (...)** **CARLOS ALBERTO ARZAYÚS GUERRERO (...)** **FERNANDO ALONSO TABARES MOLINA (...)** **JORGE ALBERTO LAGOS LEÓN (...)** **ANDRÉS MAURICIO PEÑATE GIRALDO (...)** [y] **MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR (...)**" (Subrayado fuera del texto original).

1.13. Copia auténtica del proceso penal con CUI No. 110013107006201000020 (1258-6) – Radicado FGN: 12495 -11 seguido contra los procesados Hugo Daney Ortiz y Otros ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., dentro del cual se encuentra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 2013 proferida contra los procesados por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C., donde se advierte lo siguiente (fls. 256, Cd., c. 1):

"(...) Se advierte la presencia de pruebas legal y oportunamente allegadas y practicadas al expediente, que conducen a la certeza de la existencia de los hechos punibles endilgados en la resolución de acusación, y a la certeza de que los señores ENRIQUE ALBERTO ARIZA RIVAS, JORGE ARMANDO RUBIANO, HUGO DANNEY ORTIZ, JACKELINE SANDOVAL SALAZAR, MARTHA INES LEAL LLANOS y JOSE ALEXANDER VELASQUEZ, son responsables del despliegue de esas conductas y sus consecuencias, y por ende, contra ellos se proferirá sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Como lo adujo el ente persecutor, en el año 2003, se creó, organizó y desarrolló al Interior del DAS un Grupo de Inteligencia denominado G3 adscrito a la Dirección General de Inteligencia, el cual no hizo parte de la estructura organizacional del ente de inteligencia, como tampoco fue creado por decreto, acuerdo o similar.

EL G3 no fue constituido legalmente, no obra documento alguno de su creación, pero por la prueba se logra establecer que su origen está en el mes de marzo de 2003 y su culminación en octubre de 2005.

Periodo durante el cual se idearon y ejecutaron los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización de equipos transmisores o receptores en concurso sucesivo y homogéneo y abuso de autoridad por pacto arbitrario e injusto, en los cuales estuvieron involucrados por voluntad propia y concertación varios funcionarios del DAS (...).

Es decir que en criterio de este Despacho, los antes mencionados implementaron una organización denominada G3 en torno del ilícito o ayudaron a su desarrollo, con características y matices previstas por el legislador penal como el delito denominado concierto para delinquir, exceptuando al señor José Alexander Velásquez (...).

Semejante empresa delictiva no fue estructurada solamente por los aquí procesados, ni a espaldas del Director o Subdirector (antes Asesor) del DAS (...) la idea criminosa nació en la cúpula del DAS máximo órgano de inteligencia del país y un poco más arriba como las mismas víctimas lo han sostenido, se articuló hasta hacer efectiva la obtención de información privada de los opositores al gobierno nacional de turno, utilizando como instrumento la entidad del DAS y asintiendo en la comisión de los delitos en principio indeterminados que fuesen necesarios para conseguir los fines propuestos.

Se logra establecer con aserto en el material probatorio recaudado que el grupo G3 fue creado por orden de Jorge Noguera Cotes, a instancias de José Miguel Narváez Martínez, asignándole un Coordinador Jaime Fernando Ovalle Olaz y analistas, lo que evidencia una proyección de permanencia del grupo, hasta que Noguera Cotes salió de la Dirección del DAS.

(...)

Ovalle Olaz en punto a la creación del G3 o GEI-3 como manifestó llamarse en realidad "Grupo Especial de Inteligencia 3", indicó que aproximadamente en marzo de 2003, recibió la instrucción de GIANCARLO AUQUE DE SSILVETRI, del entonces asesor de la Dirección del DAS, JOSE MIGUEL NARVAEZ, de crear un grupo de inteligencia encargado de procesar información sobre ONGs, el cual fue iniciado con la participación de JUAN CARLOS SASTOQUE y estaba ubicado en una oficina del 10 piso, posteriormente se unió otro funcionario RODOLFO MEDINA y otra funcionaria, ubicándose en la sala de juntas de la dirección general de inteligencia, espacio donde duraron aproximadamente 6 meses o más. (...)

Inicialmente el G3 dependió de la Dirección General de Inteligencia y la Dirección del DAS, subsiguientemente al parecer en octubre 14 de 2005, paso a ser parte de la Subdirección de Contrainteligencia, según orden emanada de ENRIQUE ARIZA RIVAS.

(...)

La información del G3 la manejaban en hojas de vida creadas para cada blanco en el sistema Word, posteriormente se creó un sistema HE para el G3, pero no se implementó debido a la terminación del grupo.

Las acciones o actividades cometidas en desarrollo de dicha organización G3, imputables a los procesados, constituyeron la materialización de una verdadera asociación criminal concebida de antemano y dirigida a la comisión de delitos indeterminados que después se concretaron en violación ilícita de comunicaciones, utilización de equipos transmisores o receptores en concurso sucesivo y homogéneo y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, con el propósito final de obtener, procesar y analizar información privada de ONGS, abogados defensores de derechos humanos, colectivos de abogados, periodistas y en fin personas con tendencia o ideología opositora o contradictoria al gobierno nacional de turno, en ese entonces la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, a través de actividades como interceptaciones telefónicas de fijos y celulares, interceptaciones de correos electrónicos, seguimientos y vigilancias sin orden de autoridad competente.

(...)

Una vez materializada la creación del grupo G3, se utilizó la metodología de realizar reuniones periódicas para discutir el desarrollo del grupo y en lo posible no plasmar en actas dichas reuniones o no firmarlas, a lo cual sus asistentes asintieron en ello y procedieron a acatar las labores dependiendo sus funciones y cargo. Fueron en esas reuniones donde se establecían los objetivos de interceptación telefónica o de correos electrónicos, seguimientos y vigilancias, para que fuesen tramitadas por las diferentes subdirecciones de inteligencia del DAS.

De la prueba obrante tanto testimonial como documental se logra determinar que el G3 establecía los blancos u objetivos y las actividades a desarrollar, a través de ordenes de los funcionarios directores, subdirectores y otros para ser desarrolladas por diferentes dependencias de las subdirecciones de inteligencia del DAS.

(...)

Sin lugar a dudas, en desarrollo de las reuniones que todos los procesados de una forma u otra adujeron que se realizaron del G3, estos concertaron hacer las actividades ilícitas con el único objetivo de obtener información privada acerca de personas y organizaciones abiertamente opositoras al gobierno nacional.

(...).

Sin dudar el dicho de Ovalle Olaz es uno de los más significativos, es verídico, lógico y coherente que ofrece credibilidad, recordemos que fue Jefe o Coordinador del Grupo Especial de Inteligencia 3 del 2003 al 2005, veamos:

En relación con las actividades del G3:

(...) "inicialmente se establecieron la identidad de algunos objetivos, sobre los cuales teníamos que obtener información sobre su estructura y composición y hojas de vida. Posteriormente, se ordenaron operaciones de inteligencia como la interceptación de correos electrónicos con el fin de establecer los cursos de acción que se proponían para elaborar informes de inteligencia que permitieran establecer alertas al alto gobierno. Eso yo lo presumo que era al alto gobierno, realmente uno cumplía con hacer un informe y lo entregaba. Fue muy grande el movimiento de esta ONG, si tenemos en cuenta los innumerables contactos y perfiles biográficos, etc."

"Nosotros desarrollamos en el sistema Word una hoja de vida donde incorporábamos información sobre directivos de las ONGs..."

"...por ejemplo, se nos exigía que las hojas de vida tuvieran datos básicos como fotografías, información sobre el núcleo familiar, actividades desarrolladas, representación nacional e internacional, situación económica..."

"...el modelo de investigación sobre los objetivos planteados y la ejecución de tareas de interceptaciones que permitían prevenir al gobierno sobre las maniobras ejecutadas

por fas ONGs. Por ejemplo, si el presidente del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo iba a viajar a Europa a interponer denuncias contra el Estado Colombiano, o cualquier otro tipo de actividad que permitiera establecer las intenciones desestabilizadoras. Así mismo se establecían movimientos de integrantes de ONGs extranjeras que viajaban a Colombia a denunciar supuestas violaciones a los derechos humanos o a establecer contactos con la clase política dirigente de oposición para unir esfuerzos en contra del gobierno...".

(...)

En relación con la subdirección de contrainteligencia:

"...la subdirección de contrainteligencia nos suministraba información general sobre las ONGs y en ella se incluían los correos electrónicos que era de público conocimiento y también las de los directivos de esas ONGs, así mismo los abonados telefónicos de esas organizaciones...".

Respecto a los gastos del G3:

"cuando se necesitaban algún gasto se le pedía directamente al director general de inteligencia que lo suministrara, estos gastos podían ser por ejemplo para el viaje de un funcionario a una seccional o para gastos de alimentación, etc."

(...)

Dadas las circunstancias que incidían inevitablemente en el comportamiento de los procesados, al cometido final, es decir la obtención, procesamiento y análisis de información privada de opositores al gobierno de turno, tenían que llegar básicamente a través de la realización interceptaciones telefónicas de fijos y móviles, de correos electrónicos, seguimientos y vigilancias a las víctimas incluso familia y contactos de estos, puesto que no existía orden de autoridad competente para ello, incurriendo en una gama de delitos, que un principio fueron indeterminados, cuya existencia precavieron, atentatorias contra la intimidad de las víctimas." (Subrayado fuera del texto original).

1.14. Testimonio rendido por **Martha Inés Leal Llanos** en contra de María Del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas, remitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dentro del proceso con CUI No. 100016000102200900122 adelantado contra los mismos. Señaló las órdenes impartidas por María del Pilar Hurtado Afanador para prevenir algún tipo de plan que se presuntamente estaba siendo orquestado contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez. Señaló que su instrucción era realizar los informes entregados y era María del Pilar Hurtado quien ponía a disposición de la Presidencia de la República esta información. Habló de reuniones a las que asistió en el Palacio por orden de la señora Hurtado. Se refirió a las publicaciones que realizó la Revista Semana sobre el asunto y a las órdenes que recibió para iniciar investigaciones contra la Corte Suprema de Justicia. Manifestó que María del Pilar siempre le indicó que la información era solicitada por Presidencia de la República. Posteriormente, se refirió a las labores de inteligencia que se adelantaron contra blancos específicos como senadores de la República. Finalmente, relató los hechos ocasionados luego de aceptada su renuncia

e iniciado proceso disciplinario en su contra (Subrayado fuera del texto original) (fls. 283, Cd., c. 1).

- 1.15. Testimonio rendido por el capitán **Fernando Alonso Tabares Molina** en contra de María Del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas, remitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dentro del proceso con CUI No. 100016000102200900122 adelantado contra los mismos. Manifestó que las labores se adelantaron porque “el Presidente de la República requiere que lo mantenga informado”. A continuación, indicó lo relativo a las investigaciones adelantadas contra cuatro objetivos, así como las que se adelantaban dentro de las Universidades para judicializar a quienes eran infiltrados de las FARC. Sostuvo que el destino de toda la información era la Presidencia de la República y que, si bien en algunos temas, se trabajaba juntamente con la Fiscalía General de la Nación para identificar y judicializar a quienes cometían crímenes, sobre todo, en Universidades, “el DAS no tenía ningún interés en esa información” sino fuera por las órdenes de Presidencia. Señaló que hubo información que sólo se filtró en medios de comunicación pero no se judicializó, ni entregó a la Fiscalía, por lo que consideró que se recolectó con la finalidad de desprestigiar. Manifestó que por órdenes de María del Pilar Hurtado entregó información a periodistas. Indicó que el dinero que se utiliza para las investigaciones, para financiar y pagar fuentes humanas y demás salen del fondo de “gastos reservados” del DAS. Señaló que esos gastos reservados pasan por el visto bueno de la dependencia que estaba al mando de William Romero y de su dependencia de inteligencia. Sobre las labores desarrolladas aseguró que “la función de la inteligencia es obtener información con miras a apoyar la toma de decisiones del “decisor” y, en este caso, el “decisor” para el DAS o para quien se recolectaba información era el Alto Gobierno o la Presidencia de la República”, consideró que “el DAS nunca actuó con intenciones de dañar, desprestigiar o realizar acciones ilegales en contra de alguna persona o institución, el DAS simplemente recopilaba la información y la entregaba, el problema es qué se hizo con la información que recopiló el DAS porque en muchos casos la información se filtró o se ordenó filtrar a medios de comunicación o a terceras personas, con el fin de desprestigiar”. Especialmente, la de la senadora Piedad Córdoba. Finalmente, señaló que todas las actuaciones se adelantaron debido a que les había sido informado de un presunto “complot” contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez, por lo que accionaron todas las herramientas que les otorga la inteligencia. Sostuvo que luego de varios años pudo dimensionar que el uso de la información recolectada no era “el que a uno le habían dicho, ni el uso que uno pensaba que era el que se le estaba dando por razones de seguridad – Estado, por eso que ahí nos dimos cuenta de que sí se hicieron actividades irregulares y sí se utilizó esa información para otras razones diferentes a las de seguridad del Estado” (Subrayado fuera del texto original) (fls. 283, Cd., c. 1).
- 1.16. Testimonio rendido por el capitán **Jorge Alberto Lagos León**, subdirector de contrainteligencia, en contra de María Del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas, remitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dentro del proceso con CUI No. 100016000102200900122 adelantado contra los mismos. Se refirió a las ordenes que le fueron entregadas por la Directora del DAS desde noviembre de 2007, a la reunión que tuvo con una periodista y la información que le suministró. Señaló cuáles habían sido las labores desarrolladas, la colaboración de la UIAF en la recolección de la información y sus fuentes humanas en el caso de

Ascencio Reyes Serrano. Señaló que se empezó a dar cuenta que la información estaba siendo utilizada para otros fines cuando notó que la información estaba siendo publicada por los medios de comunicación por lo que concluyó que tenía otros propósitos diferentes a la seguridad del Estado. Señaló que para su entender "el propósito era desprestigiar, en este caso en específico, a la Corte Suprema de Justicia y a otros actores como los exsenadores". Señaló que su objetivo no representaba interés para el DAS, sino que empezó a investigarse por órdenes otorgadas por la Dra. María del Pilar Hurtado (Subrayado fuera del texto original) (fls. 283, Cd., c. 1).

- 1.17. Testimonio rendido por **William Gabriel Romero Sánchez**, subdirector de las fuentes humanas, en contra de María Del Pilar Hurtado Afanador y Bernardo Moreno Villegas. Se refirió a los informes mensuales que debía entregar al DAS con reporte de las fuentes humanas, indicó que le "correspondió adelantar el plan estratégico institucional en el orden misional en correspondencia al plan estratégico al plan de desarrollo del gobierno y en especial para consolidar la política de seguridad de defensa y seguridad democrática. El DAS orientó sus áreas misionales para obtener conocimiento privilegiado que requería el Presidente de la República para mejorar su gobernabilidad y para hacerle frente a los delitos de alto impacto estratégico, para ello correspondió hacer dos líneas: la línea de acción hacia la parte política y una línea de acción hacia la parte de defensa. La línea de acción hacia la parte política era con aras a la política de transparencia que exigía el presidente Álvaro Uribe y ahí era donde venía la contrainteligencia de Estado y el DAS tenía que estar presto a estar atento a los casos de corrupción administrativa y a los funcionarios con organizaciones criminales en el orden nacional, regional y local. Y en la línea de acción hacia la parte de la defensa era lo atinente a la penetración e infiltración de las organizaciones al margen de la ley en las entidades del estado y los altos funcionarios, esa fue la finalidad que nos tocaba a nosotros transmitir, para recolectar esta información". Manifestó lo relativo a las investigaciones adelantadas contra la senadora Piedad Córdoba y contra la Corte Suprema de Justicia. Sostuvo que fue después de que salió del DAS "que se dio cuenta que la información recolectada por medios institucionales estaba siendo utilizada para desprestigio. Señaló que su blanco era el que indicara el señor Fernando Ovalle Olaz. Sostuvo que era el intermediario entre el desembolso de los gastos reservados y los agentes de control, por lo que previo a agotar el procedimiento requerido para el desembolso costo – beneficio, asignaba los recursos. Indicó que el destino final de los informes era el Presidente de la República (fls. 283, Cd., c. 1).

## **2.- Análisis probatorio.**

Tal como se señaló con anterioridad, le corresponde a la Sala determinar si con los medios probatorios que obran dentro del expediente es posible advertir la responsabilidad administrativa y extracontractual del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS por las investigaciones adelantadas contra el Centro de Investigación y Educación Popular sin autorización judicial.

Se establecerá como cuestión previa si las pruebas trasladadas al proceso tienen valor probatorio para luego determinar si se causó un daño antijurídico a la demandante, si el



mismo resulta atribuible a la demandada, así como si hay lugar a reconocer los perjuicios morales determinados por el a quo.

Finalmente, deberá resolverse si hay lugar a revocar la condena en costas y agencias en derecho dispuesta por el Juez 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

### **Cuestión previa: valoración de las pruebas trasladadas de los procesos penales y disciplinario adelantado contra exfuncionarios del DAS.**

Aseguró el apoderado judicial del PAP Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. que no pueden tenerse en cuenta las pruebas trasladadas al presente proceso como quiera que no cumplen con lo establecido en el artículo 174 del CGP y vulneran su derecho de defensa y contradicción, como quiera que no fueron practicadas en dichos procesos por petición suya o con su audiencia.

Encuentra la Sala que el argumento expuesto por el apelante debe ser desestimado, pues como lo señala el artículo 174 del CGP el derecho a la defensa y contradicción de la parte contra quien se aducen las pruebas trasladadas se entiende garantizado cuando se otorga la oportunidad procesal para ejercer su derecho fundamental dentro del proceso en que son introducidas<sup>38</sup>. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado cuando en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013<sup>39</sup> valoró las pruebas trasladadas de procesos penales y disciplinarios aportados por la parte interesada debido a que dentro del curso del proceso se otorgó la oportunidad a la contraparte de pronunciarse su contenido, de conformidad con los principios de contradicción y de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y consecuentemente, su sucesor procesal Fiduprevisora S.A.S, gozaron de todas las garantías procesales y pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con las pruebas incorporadas en el sub-lite, las pruebas no fueron tachadas de falsas, ni controvertidas en los términos sostenidos en el recurso de apelación, no hay lugar a acoger los argumentos de la Fiduprevisora S.A. y corresponde a la Sala valorar las pruebas trasladadas que fueron allegadas al proceso en debida forma.

Lo anterior, máxime cuando la parte demandada también elevó solicitud probatoria de carácter trasladado para estructurar su defensa, lo que resulta contradictorio pues las partes no pueden desestimar el contenido de aquellas pruebas que resulten desfavorables a sus intereses alegando el incumplimiento de las formalidades establecidas en la norma procesal civil<sup>40</sup> pero pretender la valoración de aquellas que sí resultan favorables a su tesis jurídica.

## **2.1. Daño antijurídico.**

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)"

<sup>39</sup> Sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Exp. 25.002. M.P. Enrique Gil Botero. Sobre el valor de las pruebas trasladadas, siempre que las mismas sean conocidas y controvertidas por la contraparte, ver: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>40</sup> Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Exp. 20601 del 11 de septiembre de 2013. CP: Danilo Rojas Betancourth.

El primer elemento que se debe constatar es la existencia del **daño**, el cual además debe ser **antijurídico**, pues “un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado”.

Conforme a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente se acreditó que, en efecto, el Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP es una entidad sin ánimo de lucro, creada por la comunidad jesuita, que tiene como objeto la transformación de las estructuras desiguales de la sociedad colombiana en búsqueda de una mayor justicia social, por medio del desarrollo de diferentes actividades tales como la investigación, la docencia, la cooperación y la acción enmarcada en los conflictos sociales, políticos, económicos y religiosos del país (1.2).

En consideración a ello, se probó que la demandante ha sido una organización que se ha posicionado en la defensa de los derechos humanos dentro del territorio nacional. Algunos de sus miembros más relevantes han participado en escenarios políticos y de paz, actuando como mediadores del conflicto armado y participando en el proceso de Justicia y Paz, así también habían sido identificados como críticos del Gobierno de turno (1.3, 1.3.1., 1.3.2, 1.3.5, 1.3.7, 1.3.8, 1.3.10).

Se demostró que dentro del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS se creó el Grupo de Inteligencia 3 o G3 de forma irregular, sin acto administrativo de conformación o disolución, el cual tuvo propósitos inconstitucionales e ilegales que atentaban contra la privacidad, el buen nombre y la intimidad de varios ciudadanos y organizaciones partícipes del escenario político que tuvo lugar en el territorio nacional entre los años 2003 y 2009 (1.4, 1.12 y 1.13).

Se probó que durante la duración del G3 y con posterioridad a su disolución, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS adelantó actividades de inteligencia sin autorización judicial alguna, con orden expresa de diferentes los Directores del Departamento Administrativo, a solicitud de la Presidencia de la República, y con la colaboración de varias de las Subdirecciones y dependencias de la entidad, donde se recopiló información privada de diferentes actores políticos o de interés, dentro de los cuales se encontraban diversas organizaciones defensoras de derechos humanos, exsenadores de la República, periodistas y miembros de las Altas Cortes (1.3, 1.4, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17).

Aseguró la Procuraduría General de la Nación (1.12):

“Los integrantes de este grupo trabajaron de manera abierta y pública en los pisos octavo y décimo del edificio del Nivel Central del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, tenía asignados recursos, mobiliario, equipos de cómputo, un coordinador, lo conformaban un grupo de personas, disponía de un software especial de administración de información y se le habían asignado funciones y tareas específicas; además las funciones desplegadas por sus integrantes se realizaban bajo la coordinación, supervisión, vigilancia y dirección de altos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

(...)

Al G3 le correspondía la coordinación de actividades con las subdirecciones de la Dirección General de Inteligencia, la producción de informes de inteligencia y la creación y actualización de bases de datos. A la Subdirección de Análisis le correspondió suministrar información de inteligencia; la Subdirección de Operaciones se encargó de adelantar vigilancias, seguimientos y obtención de información de inteligencia; la Subdirección de Contrainteligencia realizó actividades técnicas (interceptación de comunicaciones) y suministró información de inteligencia al G3; y por último la Subdirección de Fuentes Humanas tenía la responsabilidad de reclutar fuentes y obtener información de inteligencia. Es decir, existía un esfuerzo conjunto y decidido por parte de la Dirección General de Inteligencia del DAS y todas sus Subdirecciones y grupos, para el logro de los objetivos del G3. (Subrayado fuera del texto original).

Se acreditó que en el caso de las organizaciones de derechos humanos, el Grupo de Inteligencia G3 o G3, en cabeza del coordinador Fernando Ovalle Olaz, recopiló información privada dentro del caso denominado "Transmilenio". Si bien es cierto que, en principio, el caso fue abierto para realizar labores de inteligencia ilegales contra la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CAJAR, el mismo involucró a varias organizaciones nacionales e internacionales que fueron interceptadas de forma irregular y por el sólo hecho de ser consideradas opositoras del gobierno del ex mandatario de turno (1.3, 1.4, 1.12).

Tal como fue señalado por la Procuraduría General de la Nación, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C, el grupo de investigación institucional tuvo como objetivo claro la desacreditación de los diferentes actores políticos y defensores de derechos humanos que resultaban ser opositores del Presidente de la República (1.4, 1.12, 1.13):

"Las acciones o actividades cometidas en desarrollo de dicha organización G3, imputables a los procesados, constituyeron la materialización de una verdadera asociación criminal concebida de antemano y dirigida a la comisión de delitos indeterminados que después se concretaron en violación ilícita de comunicaciones, utilización de equipos transmisores o receptores en concurso sucesivo y homogéneo y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, con el propósito final de obtener, procesar y analizar información privada de ONGS, abogados defensores de derechos humanos, colectivos de abogados, periodistas y en fin personas con tendencia o ideología opositora o contradictoria al gobierno nacional de turno, en ese entonces la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, a través de actividades como interceptaciones telefónicas de fijos y celulares, interceptaciones de correos electrónicos, seguimientos y vigilancias sin orden de autoridad competente." (Subrayado fuera del texto original).

Versión sostenida por parte de los señores Jorge Alberto Lagos León y William Gabriel Romero Sánchez, quienes a través de testimonio trasladado rendido ante la Corte Suprema de Justicia, indicaron que las investigaciones irregulares adelantadas contra los "blancos" señalados por el DAS tuvieron como objetivo el "desprestigio", pues i) no eran de interés del Departamento Administrativo sino fuera por la orden expresa de adelantar

investigaciones tendientes a conocer su información privada, ii) lo recolectado y analizado era remitido a la Presidencia de la República, sin ningún tipo de judicialización o remisión a la Fiscalía General de la Nación y iii) en algunos casos, únicamente fue utilizada para ser publicada a través de medios de comunicación para desacreditar políticamente a quien se encontrara involucrado (1.16 y 1.17). Hechos que, para esta Sala, desvirtúan la finalidad judicial de la recolección de la información y la sitúan en el escenario del desprestigio político a la oposición.

Se demostró en el sub-lite que el Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP fue una de las organizaciones de derechos humanos que fue “blanco” de diferentes actividades de inteligencia ilegal.

Dentro del proceso penal adelantado contra los funcionarios pertenecientes al G3 y la carpeta Z10-2004 correspondiente a la operación “Transmilenio” se acreditó que la demandada: i) identificó los miembros que conformaban el Centro de Pensamiento y realizó seguimientos a los mismos (1.3.1), ii) recopiló las notas periodísticas que daban cuenta de los proyectos y posturas adoptadas por la organización (1.3.2.) y iii) recolectó información privada de quienes conformaban el CINEP, especialmente, de tres de sus miembros: S.J. Javier Giraldo Moreno, S.J. Gabriel Izquierdo Maldonado y del Director General Alejandro Angulo Novoa, dentro de la cual se encontraba el reporte de viajes con fechas de salida y entrada del país, tipo de visa, aeropuertos, motivos del viaje y demás (1.3.4). Respecto a los S.J. Izquierdo Maldonado y Giraldo Moreno iv) se adelantaron acciones tendientes a su plena identificación, creación de hoja de vida y registro fotográfico, aunado a una breve descripción del motivo de “vinculación a hechos” donde para el caso del S.J. Izquierdo Maldonado se refería a las acciones, participaciones y expresiones verbales que tuvieron lugar en reuniones de carácter político y social, como el foro denominado “El Meta y la Orinoquía responden al Plan Colombia” y los diálogos de Justicia y Paz (1.3.8).

Aunado a lo anterior, se probó que se hicieron anotaciones a mano en varias notas periodísticas recolectadas donde se hace alusión a la “investigación estratégica” adelantada, así como a los “contactos” provenientes de las mismas (1.3.7), se realizaron anotaciones de inteligencia sobre los lugares o participaciones del S.J. Gabriel Izquierdo Maldonado en los años 2000, 2001 y 2003 y se recopiló información de sus proyectos de docencia sobre derechos humanos, la página web de la organización, así como la relación exhaustiva de los miembros del Centro de Investigación donde se señalaban sus cargos, los idiomas que manejaban y otro tipo de información privada (1.3.12 y 1.3.13).

También, resultó acreditado que entre las dependencias del Departamento de Seguridad – Das se remitieron informes requiriendo información sobre los miembros de la organización o memorandos mediante los cuales se comunicaba información de interés respecto a las actividades desarrolladas por el CINEP en el desarrollo legítimo y constitucional de su objeto social, así como los archivos remitidos por correo electrónico por uno de sus miembros (1.3.9, 1.3.16 y 1.3.17).

Dichas actividades ilegales también quedaron plasmadas en la sentencia penal del 9 de agosto de 2011 dictada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra los señores Fabio Duarte Traslaviña y Germán Enrique Villalba Chaves, donde se señaló que, por orden expresa de dichos exfuncionarios, se remitieron varios

memorandos, informes de inteligencia y solicitudes de información e identificación de usuarios de teléfonos relacionados con el caso "Transmilenio" (1.4).

Todo lo expresado, permite concluir a la Subsección que resultó probada la vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad, al habeas data, al buen nombre y a la existencia del CINEP como organización defensora de derechos humanos, pues se adelantaron actuaciones de inteligencia sin autorización judicial alguna y sólo por el hecho de abanderar la defensa de los derechos de los colombianos inmersos en el conflicto armado, lo que conllevó a que fueran identificados como opositores del gobierno del ex mandatario de turno.

Daño que, sin lugar a duda, se torna antijurídico y no debe ser soportado por el CINEP, como quiera que es contrario a los postulados democráticos, participativos y deliberativos propios del ordenamiento jurídico constitucional imperante donde debe permitirse y garantizarse la oposición política y la defensa de los derechos humanos, como pilar fundamental para alcanzar los fines del Estado y la paz.

Así las cosas, pese a que el sucesor procesal del DAS argumentó que no se causó un daño a la demandante por cuanto los derechos a la intimidad y al buen nombre no son absolutos y pueden ser relativizados por las labores de inteligencia que le correspondían a la demandada, lo cierto es que dichas atribuciones legales que le habían sido atribuidas al Departamento Administrativo de Seguridad fueron desconocidas por los exfuncionarios de la entidad y extralimitadas en su totalidad, al haber actuado sin autorización judicial previa y con fines lejanos a los axiomas de la constitución política. De allí que se haya presentado una anulación del núcleo esencial de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad, al habeas data, al buen nombre y la libre asociación del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP contraria a los postulados constitucionales y de los derechos humanos.

Lo anterior, máxime cuando quedó suficientemente probado que dichas labores de inteligencia no se adelantaron con la finalidad de prevenir el delito o asesorar al Estado para la toma de decisiones, como erróneamente lo aseguró el apoderado judicial de la demandada, sino que únicamente pretendían desprestigiar a las organizaciones de derechos humanos, como el Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP, quienes tuvieron que hacer frente a las acusaciones provenientes del Gobierno de turno en las que señalaba que tenían nexos con grupos armados al margen de la ley (1.3.7).

Luego, para la Sala se encuentra acreditado el daño antijurídico ocasionado al CINEP consistente en la vulneración de sus derechos constitucionales a la intimidad, a la privacidad, al habeas data, al buen nombre y a la libre asociación, como consecuencia del sinnúmero de actividades de inteligencia ilegales que se adelantaron en su contra por parte del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en cabeza del Grupo de Inteligencia 3 y en el marco del caso denominado "Transmilenio".

## **2.2. Imputación.**

Contrario a lo asegurado por el Departamento Administrativo de Seguridad en su escrito de apelación, no se trató de delitos cometidos por algunos funcionarios del DAS a título personal y sin comprometer a la institución, sino que se presentó una extralimitación de las funciones de sus servidores públicos, quienes además adelantaron las actividades

ilegales aquí establecidas en las instalaciones de la entidad, con asignación de los recursos públicos y en uso de los equipos de cómputo y demás herramientas tecnológicas de la institución (1.12, 1.16 y 1.17).

Resulta indiscutible que los exfuncionarios de la entidad se valieron de la institucionalidad y las herramientas que les ofrecía cada uno de sus cargos para adelantar estas acciones cubiertas en aparente legalidad, aunado a que se demostró dentro del proceso que se trató de una coordinación de tareas y actividades que involucraron a varias Subdirecciones del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con distribución de tareas claras y concretas, asignación de recursos de reserva y demás elementos que conllevan a la clara atribución del daño antijurídico a la demandada e impiden concluir que los exfuncionarios involucrados actuaron fuera de la institucionalidad o alejados de los fines de la entidad propios de la inteligencia estatal (1.4, 1.12, 1.13, 1.16 y 1.17).

Dicho esto, para la Subsección se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuible al DAS consistente en la omisión y desconocimiento de sus atribuciones legales y constitucionales dispuestas en el Decreto 643 de 2004, pues nunca existió orden de autoridad competente para adelantar acciones de investigación e inteligencia contra el Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP, por lo cual se erigen como actividades ilegales o al margen de la ley por quienes las ordenaron, realizaron y contribuyeron en su realización.

Cabe resaltarse que dentro del caudal probatorio documental no se encontró orden alguna que respaldara dichas actividades pese a que para su desarrollo era imprescindible contar con orden de autoridad competente como lo indica la misma constitución política.

Por el contrario, lo que resultó probado fue que una pluralidad de funcionarios del DAS en la conformación de una organización criminal al interior de dicho organismo de inteligencia, utilizó la posición estatal para, amparados en ella, emitir órdenes sin fundamento o mejor aún sin soporte alguno, lo cual permitió obtener información privilegiada para poner en tela de juicio la reputación, prestigio y labor de organizaciones de derechos humanos.

Luego, con el material probatorio allegado al sub-lite es posible advertir que el accionar del DAS corresponde a una extralimitación y desvío de sus deberes constitucionales y legales que desconocen abiertamente los axiomas de la constitución política y del Estado Social de Derecho. Conductas que además fueron sistemáticas y continuas durante la prolongación del G3 hasta el año 2009 (1.4, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17) lo que resulta contrario a sus atribuciones legales y al ordenamiento jurídico superior.

Es imperioso reconocer que a las entidades públicas les corresponde la protección especial de los defensores de derechos humanos a la luz de los postulados internacionales del DDHH y no su estigmatización y desprestigio dentro de los escenarios políticos y democráticos de la sociedad. Al Estado colombiano le corresponde facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades, brindar protección cuando son objeto de amenazas, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, investigar seria y eficazmente las

violaciones cometidas en su contra<sup>41</sup> y permitir que los ciudadanos, en su libre ejercicio de asociación, ejerzan su voluntad de convenir para la defensa de los mismos, sin temor a las represalias políticas o sociales que puedan devenir de su actuar constitucionalmente protegido, y mucho menos a través de acciones propiciadas por el mismo gobierno nacional. Ello, máxime en el contexto colombiano, donde – aún con el paso de los años – no cesan las vulneraciones a los derechos de los defensores de derechos humanos y se reporta una cifra histórica y lamentable sobre sus asesinatos<sup>42</sup>.

En este sentido, advierte la Sala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valles Jaramillo Vs. Colombia resaltó el deber de los estados de permitir a los defensores de derechos humanos el ejercicio de su labor en procura del fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana, garantizando las condiciones necesarias para que adelanten su actividad con plenas garantías constitucionales e internacionales de los derechos humanos. Señaló el Tribunal Interamericano<sup>43</sup>:

“La Corte considera que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.”

Resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.

Así lo ha reconocido la Organización de los Estados Americanos, al enfatizar que los Estados miembros deben proveer “respaldo a la tarea que desarrollan tanto en el plano nacional como regional los defensores de derechos humanos, [...] reconocer su valiosa contribución para la promoción, protección y respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales [y condenar los] actos que directa o indirectamente impiden o dificultan [su] tarea en las Américas” (...).

Consecuentemente, la Corte considera que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad e integridad personales de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos (...). Para tales efectos, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para

<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196, párr. 145. Ver también: CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2012, párr. 139.

<sup>42</sup> Según informe de Human Rights Watch, en Colombia han asesinado a 400 defensores y defensoras de derechos humanos desde el año 2016. Ver: “Líderes desprotegidos y comunidades indefensas” fecha: 10 de febrero de 2021. Disponible Online.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C. párr. 87 y siguientes. Ver también: Corte IDH. Caso Defensores de derechos humanos Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014.

evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad" (Subrayado fuera del texto original).

Luego, es claro que la participación de las organizaciones defensoras de los derechos humanos dentro de los escenarios sociales y políticos de la sociedad colombiana es un elemento fundamental y trascendental para fortalecer la democracia participativa y deliberativa que promulga la Constitución Política pues permite que dentro de las discusiones de los derechos participe la sociedad civil. Acción que, sin duda alguna, conlleva a que se mantenga la pluralidad de visiones y aportes en la construcción de Paz e impide el nacimiento y consolidación del totalitarismo. Le corresponde entonces al estado colombiano, en cabeza de sus agentes y autoridades públicas, garantizar este derecho constitucionalmente protegido sin importar la ideología del gobierno de turno y las situaciones sociales, políticas y económicas por las que atraviese la sociedad colombiana.

Finalmente, para la Subsección se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre el daño antijurídico ocasionado y las omisiones, extralimitaciones y actuaciones ilegales que desarrolló el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, como quiera que fue a partir del adelanto de este tipo de actividades de inteligencia de carácter ilegal e inconstitucional que se causó la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad, al habeas data, al buen nombre y a la libertad de asociación del Centro de Investigación y Educación Popular – CINEP.

### **3.- Reconocimiento de perjuicios morales.**

La demandada considera que debe revocarse el reconocimiento de los perjuicios morales dispuesto por el a quo debido a que los mismos no resultaron probados y, en todo caso, no pueden ser tasados en una suma superior a los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el particular, advierte la Sala que el Consejo de Estado ha señalado que resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales a las personas jurídicas, entendidos dichos perjuicios como los de carácter objetivo, relativos a "la reputación o prestigio, el menoscabo de la credibilidad de su nombre y de la imagen sobre su modo de ser como sujeto de tráfico jurídico" sin que aquello pueda confundirse con el *good will*.

Todo ello, teniendo en cuenta lo que resulte acreditado dentro del proceso y en maximización de los principios constitucionales de equidad y reparación integral.

Debido a que en el presente caso se trata de una organización sin ánimo de lucro, defensora de derechos humanos, es claro que lo solicitado a título de reparación no se asemeja a la reputación que puede ver afectada una persona jurídica regida por el derecho comercial donde sí se considera el *good will*, sino que se busca la reparación de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales a la intimidad, a la privacidad, al habeas data y al buen nombre que afectan de manera directa la misma existencia de la organización dentro del ámbito social y político.



En este sentido, y conforme las probanzas allegadas al expediente, para la Sala sí resultaron acreditados los perjuicios morales que se le causaron a la demandante, pues, por una parte, en un Estado Social de Derecho, fundado en la democracia participativa y pluralista, garante de la efectividad de los derechos fundamentales (Art. 1 y 2 CP) y los derechos humanos (Art. 94 CP) y las organizaciones sociales, políticas, religiosas o de cualquier índole de carácter civil o no gubernamentales son pilares esenciales de su existencia y legitimidad y, por otra parte, los desacuerdos y la crítica a los gobiernos y sus políticas hacen parte del horizonte moral de la democracia pluralista y deliberante por lo que, al convertirse en blanco del mismo Gobierno de turno, las acciones de desprestigio y seguimiento con violación de sus derechos y garantías constitucionales conculcan las bases que fundan la sociedad democrática, pluralista y tolerante, causando graves perjuicios intangibles e inmateriales a las organizaciones de derechos humanos. De hecho, se acreditó dentro del proceso que durante el tiempo en el que se adelantaron dichas labores, las organizaciones defensoras de derechos humanos tuvieron que unirse "con el objeto de defender su accionar y fortalecer su imagen pública" por las constantes acusaciones públicas provenientes del gobierno nacional frente a su presunta vinculación con grupos armados al margen de la Ley (1.3.7).

Ahora, para efectos de la tasación de la suma que debe ser reconocida a título de indemnización de perjuicios, es cierto que debe acudirse como criterio jurisprudencial a la sentencia de unificación sobre el reconocimiento de este tipo de perjuicios inmateriales a las personas naturales y cuando el daño proviene de la comisión de conductas punibles<sup>44</sup>. Sin embargo, encuentra la Sala que en el sub-lite deben reconocerse perjuicios por una suma superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y, en consecuencia, debe confirmarse la suma reconocida por el a quo, teniendo en cuenta que la jurisprudencia contencioso administrativa permite al Juez tasar los perjuicios por una suma superior a dicho tope cuando se trate de asuntos en los que se cometan graves violaciones a los derechos humanos<sup>45</sup> y el presente asunto repercute en la labor y la importancia que tienen las organizaciones de naturaleza civil, defensores de los derechos humanos o no gubernamentales, en el fortalecimiento de la democracia pluralista y deliberativa, fundada en la dignidad humana y los derechos fundamentales que permean el ordenamiento jurídico colombiano (Art. 1, 2, 85, 94 CP).

Son este tipo de iniciativas sociales y ciudadanas un bastión esencial frente a los embates del poder y de los gobiernos de turno, sin importar su ideología política, pues precisamente contribuyen a que en la sociedad se mantenga la pluralidad y se evite el nacimiento o consolidación del totalitarismo.

Así las cosas, la Sala confirmará el reconocimiento de perjuicios morales de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes por considerar que se trata de una suma de dinero que repara integralmente el daño ocasionado al CINEP.

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Ver también: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013. MP: Enrique Gil Botero. Rad. No. 2001-00799 (36460).

<sup>45</sup> Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. 32988, MP: Ramiro Pazos Guerrero: "Podrá otorgarse una indemnización mayor de los 100 SMLMV cuando existan circunstancias debidamente probadas que permitan inferir una mayor intensidad y gravedad del daño moral en casos de violaciones graves de derechos humanos".

#### **4.- Costas Procesales.**

La parte demandada se opuso a la condena en costas y agencias en derecho establecida por el Juez 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no existe temeridad manifiesta de la parte vencida, esta Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia y revocará el numeral quinto (5°) de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, pues la referida condena proferida por el a quo no encuentra asidero probatorio, ni jurídico que así lo justifique.

En mérito de lo expuesto, la Subsección "C" del de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado Fernando Iregui Camelo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el pasado 24 de julio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C el pasado 24 de julio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Magistrado

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.